

## TABLA DE CONTENIDO

### BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ DICIEMBRE DE 2022

<b>No.</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
1	RES 4004-22 EXP 9419-22_1
2	RES 4007-22 EXP 9386-22_1
3	RES 4005-22 EXP 9420-22_1
4	RES 4008-22 EXP 9055-22_1
5	RES 4009-22 EXP 1494-22_1
6	RES 4071-22 EXP 213-21_1
7	RES 4072-22 EXP 13179-21_1
8	RES 3922-22 EXP 9259-19_1
9	RES 3970-22 EXP 6724-18_1
10	RES 4017-22 EXP 11748-16_1
11	RES 4000 -22 EXP 3864-21_1

**RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 23 de agosto del año 2019, el señor **LUIS ANDRES PAVA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 9739.651**, quien actúa en calidad de solicitante y usufructuario del predio denominado: **1) LOTE "LA MONA"** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-131446**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **9259-2019**.

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Mona
Localización del predio o proyecto	Vereda Piamonte del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD 1 Lat: 4° 34' 07" N Long: -75° 42' 8.1" W STARD 2 Lat: 4° 42' 9.607 N Long: -75° 42' 9.07" W



## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Código catastral	0002 0002 0162 000
Matricula Inmobiliaria	280 - 131446
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo ACURVI
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Viviendas
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD 1 = 16.8 m <sup>2</sup> STARD 2 = 16.8 m <sup>2</sup>

Que el día 26 de agosto de 2019 con radicado No.09305 la señora Carolina Pava Caro mediante formato entrega anexo de documentos allega los siguientes documentos:

- Formulario Único de solicitud de permiso de vertimientos diligenciado por la señora Carolina Pava Caro
- Factura SO 1325 del 26 de agosto de 2019
- Recibo ingreso de consignación No.733 del 26 de agosto de 2019 por valor de \$293.395 por concepto de servicio de evaluación tramite de permiso de vertimientos.
- fotocopia recibo No.25229 de 19 de julio de 2019 Asociación Acueducto regional Villarazo ACUURVI por suministro de agua.
- Concepto uso de suelo de fecha 22 de agosto de 2019, expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Circasia Quindío del predio la Mona.

Que el día 02 de septiembre de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio 00013018, envió a los señores **CAROLINA PAVA CARO, LUIS ANDRES PAVA CARO** en calidad de copropietarios **y LUIS CARLOS PAVA CAMACHO**, en calidad de usufructuario, Solicitud de



## RESOLUCION No. 3922

### ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Complemento de Documentación del trámite de Permiso de Vertimiento radicado con No. 19259 de 2019, en el que se solicitaba:

"(...)

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el Permiso de Vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 (compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018. Las solicitudes que son radicadas deben ser atendidas y resueltas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad. Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en el asunto, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante la aplicación de lista de chequeo, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 50 de 2018, determinando que no se ha entregado la totalidad de los documentos requeridos, estando pendiente por allegar la información que se relaciona a continuación:

1. El Formulario Único Nacional FUN y el Formato de Información de Costos del proyecto, no están debidamente diligenciados ya que, de acuerdo al certificado de

tradición del predio objeto de trámite la información suministrada no corresponde,

además presentan tachones. 2. Poder debidamente otorgado, autenticado, original y dirigido a la CRQ para el trámite de vertimiento cuando se actúe como apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio), lo anterior se debe a que el solicitante es el señor LUIS ANDRÉS PAVA CAMACHO (usufructo) quien debe tener el poder por parte de los propietarios del predio objeto de trámite (CAROLINA PAVA CARO Y LUIS ANDRÉS PAVA CARO) y/o acreditarla calidad en que actúa. Este documento no fue allegado.

3. Fuente de abastecimiento de agua del predio (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de agua que expide la CRQ), prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. Este documento no fue allegado..

3



## **RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Concepto sobre uso de suelos expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. Este documento no fue allegado.

Nota: este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni al propietario del inmueble, es un acto que no tiene vigencia, que es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones certificaciones del uso de suelo de un inmueble.

El resultado y datos de campo de la prueba de infiltración debe incluir el registro fotográfico la misma, del sistema y de la construcción, (no fue allegado con la documentación radicada).

6. Complementar información en plano topográfico indicando las cotas de las curvas de nivel (altimetría). El plano debe ser presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital del mismo (formato Auto CAD y PDF-JPG) y estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Lo anterior se debe a que el plano allegado no cuenta con dicha información.

7. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento por (\$293.395) M/C para lo cual se anexa a este oficio el formato de liquidación.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010), en caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta Subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto, en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:



## **RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la AI momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo. Esperamos contar con su comprensión y oportuna respuesta a la presente solicitud. (...)"

Que mediante formato entrega anexo de documentos del día 15 de octubre del año 2019 el señor **LUIS ANDRES PAVA CARO**, allego PODER GENERAL de fecha 23 de febrero de 2007 otorgado mediante escritura pública No.240 con certificación de no presentar sustitución o revocatoria del mismo con fecha del 24 de septiembre de 2019.

Que mediante formato entrega anexo de documentos del día 17 de octubre del año 2019 el señor **LUIS ANDRES PAVA CARO**, allego los siguientes documentos:

- Registro fotográfico de prueba de percolación
- Altimetría plano topográfico
- CD
- copia tarjeta profesional ingeniero civil





## **RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 28 de septiembre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 001976 de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO*", acto administrativo que fue notificado por aviso el día 10 de diciembre de 2020 a los señores **CAROLINA PAVA CARO, LUIS ANDRES PAVA CARO** en calidad de copropietarios y **LUIS CARLOS PAVA CAMACHO**, en calidad de usufructuario. Según radicado No.00016895.

Que el día 17 de diciembre de 2020 el señor **LUIS ANDRES PAVA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 9.739.651**, quien actúa en calidad de **Copropietario**, estando dentro del término presente Recurso de Reposición con radicado No. 12652-20 en contra de la Resolución No. 001976 de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO*", en el cual solicita se reponga la resolución mencionada.

Que el día 08 de enero de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 000052 de 2021, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1976 DEL 28 de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020*", acto administrativo que fue notificado personalmente el día 15 de enero de 2021, al señor **LUIS ANDRES PAVA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 9.739.651**, quien actúa en calidad de Copropietario, Mediante la cual se ordena devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica y técnica de los documentos anexados al expediente.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-013-20-01-2021** del día 20 de enero de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a los señores **CAROLINA PAVA CARO, LUIS ANDRES PAVA CARO** en calidad de copropietarios y **LUIS CARLOS PAVA CAMACHO**, en calidad de usufructuario el día 8 de octubre de 2021, con radicado 00015319.

  
6



## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, con fecha del 10 de diciembre del año 2021, la técnico Ximena Marín González, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica No 54056 al predio denominado **1) LA MONA** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

### **"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita técnica al predio La Mona con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales. se pudo observar que cuenta con 3 viviendas y dos sistemas el primero cuenta con trampa de grasas tanque séptico FAFA y campo infiltración queda en pasto y es para la vivienda principal y una desocupada. El segundo cuenta con trampa de grasas tanque séptico de 1000 litros, FAFA y campo infiltración. Ambos sistemas funcionando bien y completos no presentan encharcamientos ni olores. Habitan en la principal 4 personas transitorias y en otra ninguna porque está desocupada, en la tercera vivienda vive una persona permanente, uso netamente doméstico en 3 viviendas, principal dos baños, segunda dos baños tercera un baño una vivienda de campestre y dos campesinas.*

### **RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Mantenimiento periódico al STAR..."*

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico.

Que el día 14 de febrero del año 2022 la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-140 - 2022**

**FECHA:** 14 de febrero de 2022

**SOLICITANTE:** LUIS ANDRES PAVA CARO, CAROLINA PAVA CARO, LUIS CARLOS PAVA CAMACHO

**EXPEDIENTE:** 9259 de 2019



**RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de agosto del 2019.
2. Requerimiento de complemento de información con Radicado No. 13018 del 02 de septiembre de 2019.
3. Radicado No. 11678 del 17 de octubre de 2019, respuesta del usuario a requerimiento No. CRQ 13018 del 02 de septiembre de 2019.
4. Resolución No. CRQ 1976 del 28 de septiembre de 2020 "*por medio del cual se declara desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimientos*"; notificada por aviso el 10 de diciembre de 2020.
5. Radicado CRQ No. 12652 del 17 de diciembre de 2020, "*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1976 de fecha 28 de septiembre de 2020.*"
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-013-20-01-2021 del 20 de enero de 2021.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 54056 del 10 de diciembre de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Mona
Localización del predio o proyecto	Vereda Piamonte del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD 1 Lat: 4° 34' 07" N Long: -75° 42' 8.1" W STARD 2 Lat: 4° 42' 9.607 N Long: -75° 42' 9.07" W
Código catastral	0002 0002 0162 000
Matricula Inmobiliaria	280 - 131446



## RESOLUCION No. 3922

### ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo ACURVI
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Viviendas
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD 1 = 16.8 m <sup>2</sup> STARD 2 = 16.8 m <sup>2</sup>

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño describen 2 zonas de generación de Aguas Residuales Domésticas, conectada a un sistema de tratamiento, en el predio, 3 viviendas.

- **Vivienda principal y otra vivienda STARD 1:**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda principal y otra vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 100 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo, mediante campo de infiltración. La tasa de

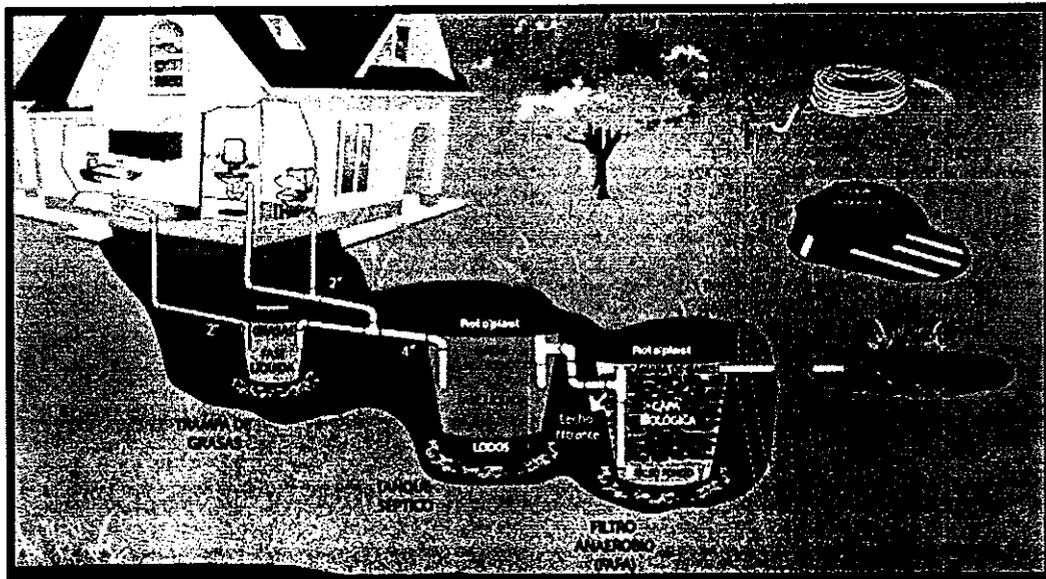
## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.5 min/pulgada, que indica un tipo de suelo franco arenoso o arena Fina de absorción media, a partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 12 metros de largo.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



### • Vivienda agregados STARD 2:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda agregados se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 100 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.5 min/pulgada, que



## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

indica un tipo de suelo franco arenoso o arena Fina de absorción media, a partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 12 metros de largo.

### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

de acuerdo con la certificación N° 097 expedida el 22 de agosto de 2019 por el jefe de oficina de Planeación del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote La Mona, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 131446, se encuentra ubicado en suelo rural, y se debe tener las siguientes consideraciones: el uso es agrícola y pecuario, de acuerdo al numeral 4.5. áreas de producción agropecuaria, forestal y minera del componente rural del E.O.T, el cual establece que el predio en mención se encuentra dentro de la Microrregión zona cafetera MR1 definida de la siguiente manera: "Microregión Zona Cafetera (MR1): tiene un área de 6.288 hectáreas, que corresponde al 63% del área del municipio. Comprende los predios ubicados desde los 1350 m.s.n.m hasta los 1700 m.s.n.m., sus veredas presentan gran homogeneidad, la actividad económica principal es el cultivo del café, seguido por el plátano y recientemente por potreros para la explotación de ganado de doble utilidad (leche y carne) y en menor escala horticultura y fruticultura. La gran mayoría de sus predios son pequeños, utilizándose mucho más la mano de obra familiar en la explotación de sus fincas siendo a su vez los principales productores y pobladores de la zona".

Que el esquema mencionado define los usos permitidos limitados y prohibidos según las pendientes en cada terreno de la siguiente manera: Para pendientes mayores de 50%:



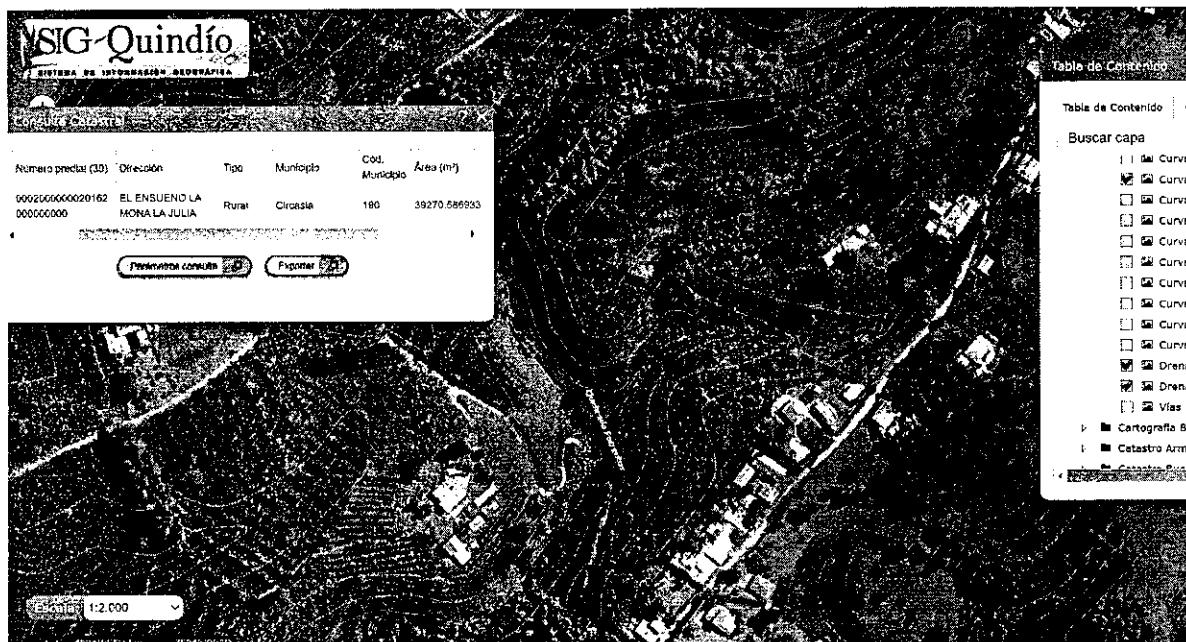


## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Imagen 2. Localización del predio



### Tomado del SIG Quindío.

Una vez observado la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera del Distrito De Conservación De Suelos Barbas Bremen, sin embargo, se evidencia un afloramiento de agua en el predio vecino en limite Este, que tributa a la Quebrada Potreritos.



## RESOLUCION No. 3922

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Imagen 3. Zona de protección



Tomado del SIG Quindío.

En función al afloramiento que marca el SIG Quindío en Coordenadas Lat: 4° 34' 05 N Long: -75° 42' 07" W, se realiza el buffer de 100 metros a la redonda, evidenciando que **las viviendas del predio Lote La mona se ubican dentro de zona de protección según artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

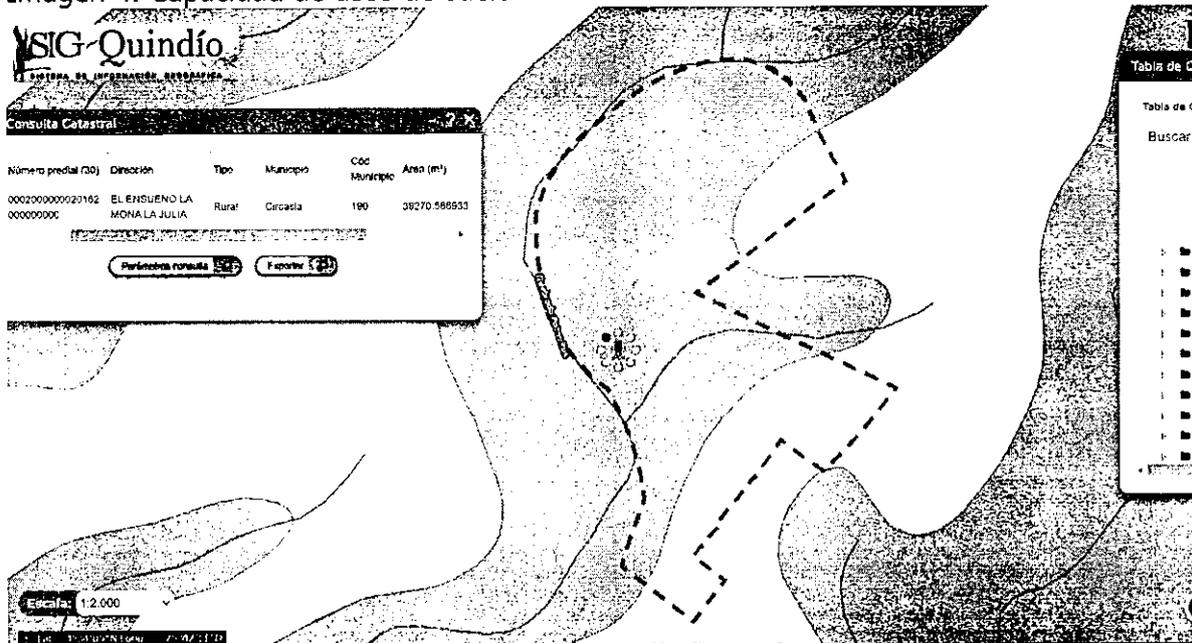


## RESOLUCION No. 3922

### ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



## **RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 54056 del 10 de diciembre de 2021, realizada por el técnico XIMENA MARIN GONZALEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio La Mona con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales.
- se pudo observar que cuenta con 3 viviendas y dos sistemas el primero cuenta con trampa de grasas tanque séptico FAFA y campo infiltración queda en pasto y es para la vivienda principal y una desocupada.
- el segundo cuenta con trampa de grasas tanque séptico de 1000 litros, FAFA y campo infiltración.
- ambos sistemas funcionan bien y completos no presentan encharcamientos ni olores.
- habitan en la principal 4 personas transitorias y en otra ninguna porque está desocupada, en la tercera vivienda vive una persona permanente, uso netamente doméstico.
- en 3 viviendas, principal dos baños, segunda dos baños tercera un baño una vivienda de campestre y dos campesinas.

### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

2 sistemas instalados completos y funcionando.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las



## **RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



## RESOLUCION No. 3922

### ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### 7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta 54056 del 10 de diciembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **9259 de 2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta de los 2 sistemas de tratamiento planteados como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en las 3 viviendas en el** predio Lote La Mona ubicado en la vereda Piedemonte del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-131446 y ficha catastral No. 0002 0002 0162 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los 2 STARD instalados, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por:

STARD 1 = 6 contribuyentes permanentes.

STARD 2 = 6 contribuyentes permanentes.

y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

**Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 14 de febrero de 2022, la ingeniera ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto



## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente.

Que en este sentido, los copropietarios y el usufructuario han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida tres viviendas, una vivienda campestre y dos viviendas campesinas, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es son unas obras que se encuentran construidas, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

## RESOLUCION No. 3922

### ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE "LA MONA"** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-131446**, cuenta con una apertura de fecha 16 de noviembre del año 1999 y tiene un área de 3 hectáreas 2.122,25 metros cuadrados y según el concepto de uso de fecha 22 de agosto del año 2019, el cual fue expedido por el jefe Oficina de Planeación del Municipio de Circasia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas.



## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-131446**, se desprende que el predio cuenta con una apertura de fecha 16 de noviembre del año 1999 y tiene un área de tiene un área de 3 hectáreas 2.122,25metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica concepto de uso de suelos de fecha 22 de agosto del año 2019, el cual fue expedido por el jefe Oficina de Planeación del Municipio de Circasia Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; ; Pero al analizar la anotación número 001 del mismo certificado registrada el día 12 de noviembre de 1999, encontramos lo siguiente: **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESINA**, lo que es perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

**ARTÍCULO 44.-** *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

**ARTÍCULO 45.-** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*



## RESOLUCION No. 3922

### ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;  
La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que las 2 viviendas campesinas y 1 campestre que se encuentran construidas, los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas se implementaron para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las viviendas, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*



## **RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida, en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE "LA MONA"** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-131446**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



## **RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1152-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución R066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la



## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9259 de 2019** que corresponde al predio denominado **1) LOTE "LA MONA"** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO CONDOMINIO LOTE "LA MONA" ubicado en la Vereda PIAMONTE ,sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **CAROLINA PAVA CARO** identificada con cédula de**



**RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ciudadanía **No. 41.950.668, LUIS ANDRES PAVA CARO** identificado con cédula de ciudadanía **No.9.737.651** en calidad de copropietarios y **LUIS CARLOS PAVA CAMACHO**, en calidad de usufructuario, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.503.305**, del predio denominado: **1) LOTE "LA MONA"** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-131446**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Mona
Localización del predio o proyecto	Vereda Piamonte del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD 1 Lat: 4° 34' 07" N Long: -75° 42' 8.1" W STARD 2 Lat: 4° 42' 9.607 N Long: -75° 42' 9.07" W
Código catastral	0002 0002 0162 000
Matricula Inmobiliaria	280 - 131446
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo ACURVI
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Viviendas
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD 1 = 16.8 m <sup>2</sup> STARD 2 = 16.8 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará tres (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios veinte de la Entidad.

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE "LA MONA"** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para la vivienda principal y otra vivienda y para la vivienda agregados hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

27



## **RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

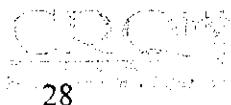
**Las memorias técnicas de diseño describen 2 zonas de generación de Aguas Residuales Domésticas, conectada a un sistema de tratamiento, en el predio, 3 viviendas.**

- **Vivienda principal y otra vivienda STARD 1:**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda principal y otra vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 100 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.5 min/pulgada, que indica un tipo de suelo franco arenoso o arena Fina de absorción media, a partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 12 metros de largo.

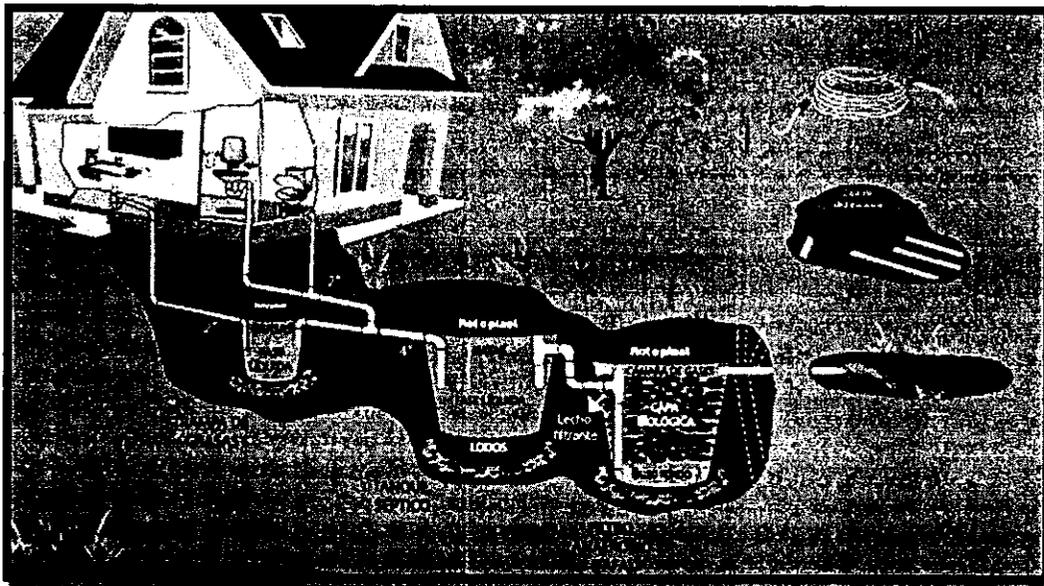
Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



## RESOLUCION No. 3922

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



- **Vivienda agregados STARD 2:**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda agregados se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 100 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.5 min/pulgada, que indica un tipo de suelo franco arenoso o arena Fina de absorción media, a partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 12 metros de largo."

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por las viviendas construidas dos viviendas campesinas y una campestre en el predio. Sin



## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

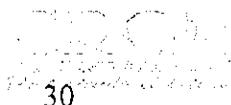
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **CAROLINA PAVA CARO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.950.668**, **LUIS ANDRES PAVA CARO** identificado con cédula de ciudadanía **No.9.737.651** en calidad de copropietarios **y LUIS CARLOS PAVA CAMACHO**, en calidad de usufructuario, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.503.305**, para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

  
30



## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental

*31*



## **RESOLUCION No. 3922**

### **ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

**PARAGRAFO TERCERO:** En función al afloramiento que marca el SIG Quindío en Coordenadas Lat: 4° 34' 05 N Long: -75° 42' 07" W, se realiza el buffer de 100 metros a la redonda, evidenciando que **las viviendas del predio Lote La mona se ubican dentro de zona de protección** según **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores **CAROLINA PAVA CARO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.950.668**, **LUIS ANDRES PAVA CARO** identificado con cédula de ciudadanía **No.9.737.651** en calidad de copropietarios **y LUIS CARLOS PAVA CAMACHO**, en calidad de usufructuario, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.503.305**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



## RESOLUCION No. 3922

### ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.



## RESOLUCION No. 3922

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a los señores **CAROLINA PAVA CARO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.950.668**, **LUIS ANDRES PAVA CARO** identificado con cédula de ciudadanía **No.9.737.651** en calidad de copropietarios y **LUIS CARLOS PAVA CAMACHO**, en calidad de usufructuario, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.503.305** del predio denominado **1) LOTE "LA MONA"** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO::** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

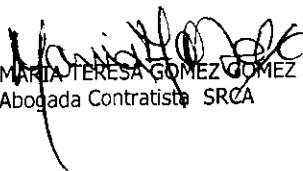
**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

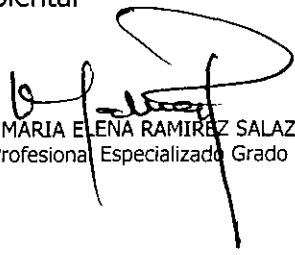
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ  
Abogada Contratista SRCA

  
DANIEL JARAMILLO GÓMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

  
MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCION No. 3922**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

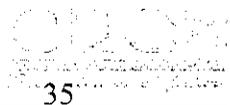
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS UNA CAMPESTRE Y DOS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE "LA MONA" UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

JEISSY RENTERIA TRIANA  
 Ingeniera Ambiental Contratista SRCA

**EXPEDIENTE 9259 DE 2019**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
<b>NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:</b>	
<b>EN SU CONDICION DE:</b>	
<b>SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE</b>	
<b>QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10 ) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA</b>	
-----	
<b>EL</b>	<b>NOTIFICADO</b>
<b>EL NOTIFICADOR</b>	
<b>C.C No -----</b>	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



**RESOLUCION No.3970**

**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





**RESOLUCION No.3970**  
**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

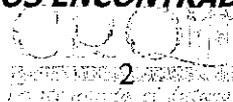
Que el día 01 de agosto del año 2018, la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6724 DE 2018**.

Que para el día 16 de diciembre del año 2019 mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-574-07-21** se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal, el día 12 de enero del año 2021, a la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ** en calidad de propietaria.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 012 de febrero del año 2022 mediante acta No. 555101 al Predio denominado: **LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**





## RESOLUCION No.3970

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"

*Se realiza la visita de control y seguimiento al predio, encontrando un sistema de tratamiento compuesto por cuatro módulos: Trampa de grasas, filtro anaerobio, Tanque Séptico y Pozo Absorción construido en mampostería convencional, el pozo no cuenta con paredes en ladrillo alfanigado pero está en buen estado, la vivienda es habitada por dos personas normalmente. El sistema se encuentra en buen estado de funcionamiento y mantenimiento.*

*En el momento no se observa una resolución, por lo que no se puede asignar la fecha de renovación del permiso de vertimiento ante la CRQ*

Que para el día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

#### "CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6724-18 de 2018, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Villa Mariana de la Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-187690 y ficha catastral No. 63470000100060290000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.***

"(...) Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, se desprende que el predio tiene una apertura del 24 de julio de 2012 y posee un área de 6.400 metros cuadrados. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. CERT 162 del 14 de noviembre de 2018, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

*Que el predio se encuentra dentro de la clasificación de tierras y usos rurales en un suelo Clase III, subclase e así:*

*Suelo clase III, subclase e: tierras de clima medio y húmedo, en relieve ligeramente ondulado. Con disecciones moderadamente profundas. Aptas para cultivos propios de estos climas como el café con sombrero, plátano, banano, frijol, maíz y frutales. Su uso está*

3  
Protegiendo el patrimonio



## RESOLUCION No.3970

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"

*limitado por la susceptibilidad a la erosión. Se recomienda hacer prácticas moderadas de conservación de suelos y fertilizar con abonos completos.*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Montenegro (Q), se indicó a través de la Resolución 041 del año 1996 que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de FILANDIA (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas, es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio 1) **LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 6.400 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el Municipio de Montenegro (Q) a través del Decreto 113 de noviembre del año 2000 "por medio del cual se aprueba el Plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio de Montenegro", no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

*"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

*"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

**Parágrafo.** *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.*

CRQ  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
del QUINDÍO



**RESOLUCION No.3970**  
**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

*Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 499-2022 del 006 de mayo de 2022 en el que establece "No se observan drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30,0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años." Teniendo en cuenta lo anterior se evidenció que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (Latitud:993.502 Longitud:1.142.515") y según lo observado en el SIG, estas construcciones tiene su punto de descarga a menos de 30 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:*

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

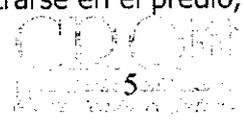
*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible para el predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690** pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 en concordancia con la ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el punto de descarga de los vertimientos de la vivienda del predio, no cumplen con las distancias mínimas que deben mantener de las fuentes hídricas que puedan encontrarse en el predio, lo que evidentemente es violatorio a





## RESOLUCION No.3970

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"

lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de la solicitud. (...)"

Que para el día 13 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 0001880 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Acto administrativo debidamente notificado de manera personal el día 18 de noviembre de 2022 a la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria.

Que para el día 29 de noviembre del año 2022, mediante radicado número E-14446-22 la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **0001880** del 13 de junio del año 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **6724-2018**.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

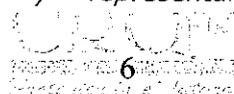
Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria, del predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, del trámite con radicado **6724-2018**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades





## RESOLUCION No.3970

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:





**RESOLUCION No.3970**

**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*



## RESOLUCION No.3970

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, en contra la Resolución No. 0001880 del 13 de junio del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 6724 de 2018, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

Que el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria del brote de enfermedad por CORONAVIRUS COVID-19, expide el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 5º amplió los términos de respuesta a los derechos de petición.

#### ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

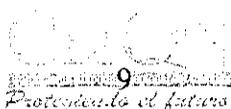
Que la recurrente señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

*"(...) me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, en contra de la resolución No. 0001880 de Junio 13 de 2022, proferida por la subdirección de Regulación Ambiental de la Corporación Regional Autónoma del Quindío, por los siguientes hechos de carácter legal y constitucional..*

*PRIMERO Que revisados los considerandos y motivaciones de la resolución 0001880 de Junio 13 de 2022, está claramente demostrado y sustentados con las respectiva prueba documental que*

*-El Técnico MAURICIO AGUILAR, en inspección y visita de febrero 12 de 2016, constato que el sistema de tratamiento se encuentra en buen estado de funcionamiento y mantenimiento.*

*Que en evaluación técnica realizada por el ingeniero DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos.*



**RESOLUCION No.3970**

**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

*Evaluación de la revisión de la propuesta técnica presentada para el manejo de aguas residuales. 4.2 ASPECTOS TECNICOS "...se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos en (DBO, SST y grasas y aceites) establecidos en la resolución 631 de 2015...suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD...."*

*Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente 14 de 2018, expedido por la secretaria de planeación de Montenegro.....el predio se encuentra dentro de la clasificación de tierras y usos rurales en un suelo clase III subclase e, el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos...*

*RESULTADO DE LA VISITA TECNICA. "...el sistema de tratamiento se encuentra en buen estado y funcionando correctamente.."*

*5.1 RECOMENDACIONES "...sistema de tratamiento de aguas residuales el cual esta funcionando correctamente,,,".*

*5 CONCLUSION FINAL Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6724-18 de 2018 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales. "...se sugiere que el permiso se otorgue por cinco (5) años, que se realicen visitas de verificación".*

*- Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales.*

*Que realizada la medida real se comprueba que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (latitud 993.502 longitud 1.142.515) la construcción tiene su punto de descarga a treinta punto seis (30,6) metros...*

*-Que el uso de suelos, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de MONTENEGRO Quindío, para el predio de la referencia se encuentra vigente y no ha sido declarada su nulidad o suspensión por autoridad administrativa o judicial competente, con pleno apego AL DECRETO 113 del 14 de Noviembre del año 2000 y el acuerdo No. 007 del año 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, y por medio del cual se adoptan los ajustes al plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Montenegro, y de conformidad con el USO DEL SUELO, expedido para tal efecto, por la entidad facultada para ello.*

*Que mediante certificado No. 016 de Agosto 15 de 2020, USO DEL SUELO proferido por la Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro Quindío, certifico que el predio de la referencia ALOJAMIENTO RURAL, es compatible y que corresponde al predio VILLA MARIANA-CANTORES DE MONTENEGRO QUINDIO, con matricula inmobiliaria No. 280-121873, el cual mediante proceso de sucesión, forma parte integral con el predio 1- LOTE MARIANA ubicado en la vereda Cantores del Municipio de Montenegro Quindío, con matricula inmobiliaria No. 280-187690 de propiedad de BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ..*

**PRETENSIONES**

*PRIMERO Interponer recurso de REPOSICION, en contra de la resolución No 0001880 de junio 13 de 2022, proferida por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío..*



**RESOLUCION No.3970**  
**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

*SEGUNDO Se declare la nulidad total de la resolución No. 0001880 de junio 13 de 2022, proferida por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se profiera una nueva resolución que predio denominado 1) LOTE LA MARIANA vereda CANTORES del municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-187690, presentado por la señora BLANCA CECILIA BRICENO BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 41,896,446, predio que mediante SUCESION, a la fecha forma parte integral con la matrícula inmobiliaria 280-121873, para el cual se expidió el respectivo USO DEL SUELO, mediante certificado de la Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro Quindío, de Agosto 15 de 2020...*

*De conformidad con los derechos fundamentales y principios legales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGITIMA, IGUALDAD, PRE-EXISTENCIA SUCESION Y PRE-EXISTENCIA PERMISO DE VERTIMIENTO EN EL MISMO LOTE YA LA MISMA PERSONA NATURAL.*

*Cabe resaltar que el lote cuenta con licencia de construcción expedida por el municipio de Montenegro según resolución 0048 de 08 julio de 2010, además con el debido permiso de uso de suelos.*

*El lote en mención es producto del englobe de dos lotes de mi propiedad anexos con una extensión de 3200 mts2 cada uno denominados, LA ESMERALDA Y EL REFLEJO según consta en la historia del certificado de tradición; no se trata de un lote de parcelación estipulado en la resolución 041 de 1996del municipio de Montenegro.*

**NEXOS:**

- Copia resolución 602 Agosto 2/2013 Permiso inicial de Vertimiento*
- Copla resolucion0048 Julio 05/2010 Licencia de Construcción*
- Copla uso de suelos municipio de Montenegro*

**DIRECCION NOTIFICACIONES**  
 Calle 23 No. 37-25 Tesalónica Torre 4 #706  
 Cel. 3165759771 (...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo efectivamente se notificó de manera personal el día 18 de noviembre de 2022 a la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 0001880 del 13 de junio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , Frente a los antecedentes plasmados por la recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 6724-2018, no siendo necesario hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental,





**RESOLUCION No.3970**

**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a las manifestaciones realizadas en el concepto técnico emitido por el ingeniero Civil David Estiven Acevedo si bien considera Viable técnicamente la propuesta, también es cierto, que en el mismo concepto se advierte que *"Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30,0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años."* Teniendo en cuenta lo anterior se evidenció que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (**Latitud: 993.502 Longitud:1.142.515"**)

Respecto a este punto como en las visitas técnicas realizadas no se indicó la presencia de fuentes hídricas y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso considera la Subdirección que al momento de realizar nuevamente el análisis a la solicitud del permiso de vertimientos es necesario verificar la existencia de las mismas.

así mismo, dentro del expediente 6724-2018 se encuentra un certificado de tradición poco legible y no es posible hacer lectura de la complementación del mismo identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-187690 y en la anotación 002 se observa "ENGLOBE" de fecha 13 de julio de 2012. Sin que sea posible verificar el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 dado que no fue aportado como prueba ni figura dentro del expediente.

Por último, a pesar de que la recurrente no hace mención al área consignada en el acto administrativo que resolvió la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, frente a que el predio cuenta con área de 6400 m<sup>2</sup>, y efectivamente el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, quien determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de Montenegro indica que es de 5 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo indica el concepto de uso de suelo CERT 162 de fecha 14 de noviembre de 2018 y el concepto de uso de suelo CERT 016 de fecha 15 de agosto de 2020 cual fue expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Montenegro.

Al respecto la autoridad ambiental al hacer análisis de la resolución 0048 Julio 05/2010 mediante la cual se otorgó Licencia de Construcción rural modalidad obra nueva, se observa en el acto administrativo aportado, que la radicación de la solicitud de la licencia de construcción fue realizada el día 03 de mayo del año 2010 para el lote la Esmeralda Vereda Cantores y que fue objeto de englobe según se evidencia en el concepto uso de suelos CERTIFICADO 016 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Montenegro de fecha 15 de agosto de 2020, se observa que el predio denominado VILLA MARIANA CANTORES con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 del municipio de Montenegro, época para la cual la autoridad



**RESOLUCION No.3970**  
**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

ambiental no había adoptado la resolución 720 de junio 08 de 2010 predio que ya se encuentra construido por lo que se puede concluir que el predio ya contaba un acto administrativo, así mismo, la Corporación ya había otorgado un permiso de vertimiento y que efectivamente no se trata de una parcelación de suelo rural y en aras de hacer control y seguimiento al vertimiento y garantizar el derecho que tienen los usuarios de gozar de una vivienda y con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, en función preventiva, la autoridad ambiental considera oportuno hacer nuevamente análisis al expediente y de ser necesario se allegue nuevo certificado de tradición legible para realizar un análisis preciso a los cambios que tuvo el predio producto del englobe, así como verificar si realmente dentro del predio existen fuentes hídricas toda vez que en las visitas de campo realizadas no se indicó la presencia de los mismos y por tratarse de un nuevo permiso considera se debe acceder a reponer el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento con radicado 6724 de 2018.

**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Copia resolución 602 Agosto 2/2013 Permiso inicial de Vertimiento.  
 Efectivamente se otorgó el permiso de vertimiento para el predio denominado LA ESMERALDA ubicado en la Vereda cantores del municipio de Montenegro con matrícula inmobiliaria No. 280-146164 y que posteriormente fue objeto de negación la Renovación del Permiso de Vertimiento del predio por haber sido modificado en cuanto al englobe de dos predios el día 13 de julio de 2012

Copia resolución 0048 Julio 05/2010 Licencia de Construcción  
 En el acto administrativo aportado se evidencia que la radicación de la solicitud de la licencia de construcción fue realizada el día 03 de mayo del año 2010 para el lote la Esmeralda Vereda cantores.

Copia uso de suelos municipio de Montenegro  
 Efectivamente en el concepto de uso de suelos CERTIFICADO 016 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Montenegro se observa que el predio se denomina VILLA MARIANA CANTORES con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 del municipio de Montenegro.

Visto lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*



**RESOLUCION No.3970**  
**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1°.** *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

*(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*



**RESOLUCION No.3970**  
**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

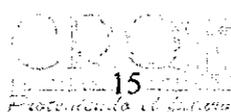
**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229),**





## **RESOLUCION No.3970**

**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

**que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."*(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

#### **"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

#### **"(...) J. Conclusiones**

*a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se*



**RESOLUCION No.3970**  
**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

*reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."* (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la*

17  
Protegiendo el patrimonio

**RESOLUCION No.3970**

**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

*autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión



**RESOLUCION No.3970**

**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, esta fue tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica anexados al expediente **6724** de **2018**. hacer nuevamente análisis al expediente y de ser necesario solicite complementación de la documentación para que se allegue nuevo certificado de tradición legible y verificar los cambios que tuvo el predio producto del englobe, así como verificar si realmente dentro del predio existen fuentes hídricas toda vez que en las visitas de campo realizadas no se indicó la presencia de los mismos y por tratarse de un nuevo permiso de vertimiento considera se debe acceder a reponer el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 allegó documentos dentro del recurso de reposición que sirvieron de base para reponer la resolución expedida con número 0001880 del 13 de junio de 2022 por lo tanto el citado acto administrativo quedará sin efectos y en su lugar se dispondrá en la parte resolutive decidir de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimientos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **6724 de 2018**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, contra la Resolución número 0001880 del 13 de junio de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 6724 de 2018, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

19



## RESOLUCION No.3970

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ,,** en calidad de propietaria.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** en todas sus partes la Resolución No. 0001880 de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad

**RESOLUCION No.3970**

**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

de propietaria del predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690,,** por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 6724 de 2018 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto Administrativo a la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690,,** el cual según la información aportada en el Recurso de Reposición se podrá enviar notificación en la Calle 23 No.37-25 Tesalonica Torre 4 # 706 Armenia Quindío Teléfono 316759771.

**ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

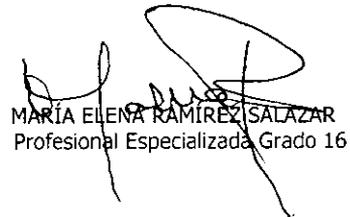
**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Contratista SRCA

  
MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16



**RESOLUCION No.3970**

**ARMENIA, QUINDIO, 21 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0001880 DEL 13 DE JUNIO DE 2022"**

**EXPEDIENTE 6724 DE 2018**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b> <b>NOTIFICACION PERSONAL</b> <b>EN EL DIA DE HOY ----- DE -----</b> <b>----- DEL-----</b> <b>NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:</b>	
<b>EN SU CONDICION DE:</b>	
<b>SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO          ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE</b>	
<b>QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS          SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA</b> ----- -----	
<b>EL NOTIFICADO</b> <b>C.C No -----</b>	<b>EL NOTIFICADOR</b>

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA (Q)** identificada con Nit número **8600156850**, Institución propietaria del predio denominado **1) MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-77423** y ficha catastral número **63001000300000015000**, a través del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.307.213 presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **3864-2021**, acorde con la siguiente información:

### **ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**



## RESOLUCION No.4000

### ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	MURILLO
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO, municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento STARD 1 Pozo 1 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987684.249 N ; 1148003.303 E
Ubicación del vertimiento STARD 1 Pozo 2 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987678.935 N ; 1148010.196 E
Ubicación del vertimiento STARD 1 Pozo 3 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987670.079 N ; 1148005.995 E
Ubicación del vertimiento STARD 2 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987783.855 N ; 1147868.470 E
Ubicación del vertimiento STARD 3 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987629.925 N ; 1147832.155 E
Ubicación del vertimiento STARD 4 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987815.260 N ; 1147860.139 E
Ubicación del vertimiento STARD 5 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987757.588 N ; 1147715.421 E
Código catastral	63001000300000015000
Matricula Inmobiliaria	280-77423
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Institucional
Caudal de diseño STARD 1	0.1968 l/s
Caudal de diseño STARD 2	0.0148 l/s
Caudal de diseño STARD 3	0.0615 l/s
Caudal de diseño STARD 4	0.0246 l/s
Caudal de diseño STARD 5	0.0492 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta (todos los sistemas)	Pozo de Absorción



## RESOLUCION No.4000

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Área de infiltración STARD 1	188.50 m <sup>2</sup>
Área de infiltración STARD 2	15.71 m <sup>2</sup>
Área de infiltración STARD 3	54.98 m <sup>2</sup>
Área de infiltración STARD 4	15.71 m <sup>2</sup>
Área de infiltración STARD 5	32.04 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

Que mediante oficio con radicado No 00009519 del 01 de julio de 2021, la subdirección de Regulación y Control Ambiental envía al señor **JORGE ALBERTO QUINTERO PINILLA** rector delegatario de la institución educativa **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA (Q)** solicitud de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3864-2021 en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 3864 de 2021**, para el predio **1) MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N<sup>o</sup> **280-77423**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente y conforme al formulario único nacional se evidenció que el mismo se encuentra con firma escaneada y no con firma original, por lo anterior se le solicita acercarse a las instalaciones de la CRQ con el fin de firmar el respectivo documento o en su defecto remitir en forma física el FUN debidamente firmado por el representante legal).**
- 2. Formato de información de costos de proyecto obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental (De acuerdo con el análisis realizado al documento se puede evidenciar que la firma se encuentra escaneada y no en original, por lo anterior se le solicita acercarse a las instalaciones de la CRQ con el fin de firmar el Formato de información de costos,**



## **RESOLUCION No.4000**

### **ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*o en su defecto remitir en forma física el documento debidamente firmado por el representante legal).*

- 3. Autorización para notificación por correo electrónico (De acuerdo con el análisis realizado se logró evidenciar que la firma del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO PINILLA (REPRESENTANTE LEGAL)**, se encuentra escaneada y no original, por lo anterior se le solicita acercarse a las instalaciones de la CRQ con el fin de firmar el respectivo documento, o en su defecto remitir en forma física el documento debidamente firmado por el representante legal).*

*Lo anterior obedece a que el trámite se adelanta de manera personal.*

- 4. Se debe aclarar de manera concreta como es el manejo de las aguas residuales generadas en los laboratorios. Las cuales se consideran preliminarmente aguas residuales no domésticas.*
- 5. Justificación del porque el usuario técnicamente considera que las aguas residuales generadas en los laboratorios son de características domésticas.*
- 6. Si las aguas residuales generadas en los laboratorios no son domésticas, se deberá allegar los requisitos de vertimiento al suelo que habla el artículo 6 del decreto 050 de 2018.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:*



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.** (...)"*

Que mediante escrito del 09 de julio de 2021 con radicado número E079771-21, el señor Jorge Alberto Quintero Pinilla Rector Delegatario de la institución educativa allega respuesta al requerimiento técnico solicitado por la autoridad ambiental.

Que dentro del expediente 3864-2021 se encuentra constancia a mano escrito del señor Jorge Alberto Quintero Pinilla Rector Delegatario de la institución educativa donde se consigna constancia cumplimiento requerimiento radicado 3864-21 oficio 00009519 permiso de vertimiento con radicado E08760 de fecha 26 de julio de 2021

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-687-08-21** del día 17 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico [plantafisica@ugca.edu.co](mailto:plantafisica@ugca.edu.co) el día 03 de septiembre de 2021 al señor **JORGE ALBERTO QUINTERO PINILLA** rector delegatario de la institución educativa **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA (Q)** Institución propietaria del predio según radicado No. 13305.

### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica mediante acta No.54373 el día 23 de febrero del año 2022 al predio denominado: **1) MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

#### **"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza recorrido por las instalaciones del campus universitario, cuenta con 5 puntos generadores de vertimientos cada uno con su debido sistema de tratamientos.*



## **RESOLUCION No.4000**

### **ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Bloque teóricos cuenta con sistema de tratamiento prefabricado con tanque séptico de doble compartimiento y FAFA, disposición final al suelo mediante pozo de absorción.*
- *Bloque talleres – cafetería sistema prefabricado integrado con tanque séptico y FAFA, disposición final al suelo mediante pozo de absorción.*
- *Laboratorio ciencias básicas sistema convencional integrado con tanque séptico y FAFA disposición final al suelo mediante pozo de absorción.*
- *Laboratorio biotecnología- sistema convencional integrado con tanque séptico y FAFA disposición final al suelo mediante pozo de absorción.*
- *Nota en los laboratorios se hace manejo separado de los subproductos o residuos generados en las pruebas de laboratorio – No se disponen en los STARD y son almacenados para disponerlo con gestor de manejo de residuos, entrega a EMDEPSA.*
- *oficina cuenta con sistema de tratamiento convencional prefabricado con tanque séptico y FAFA, disposición final al suelo mediante pozo de absorción.*
- *Los sistemas están trabajando de forma adecuada están bien instalados y se disponen las aguas de manera técnica al suelo mediante 5 pozos de absorción construidos en ladrillo junta perdida.*
- *Campus universitario con un aforo de 250 estudiantes pro medio diario, tipo de agua residual generada es de tipo doméstico, sistemas completos y funcionando de manera adecuada."*

Que la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica mediante acta No.59052 el día 17 de junio del año 2022 al predio denominado: **1) MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARIA)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

#### **"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza recorrido por el campus con el fin de verificar que las condiciones técnicas propuestas en el trámite de permiso de vertimientos coincidan con las condiciones técnicas en campo encontrando:*

- *STARD recoge solo las ARD generadas en el área de cafetería tg en material, tanque séptico y FAFA integrado vol 12500 l.P.A.*
- *STARD talleres y bloque teórico: 2 cajas de inspección tanque séptico y FAFA*



**RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*integrados 2 STARD integrados de 35 m3 c/u disposición final al 3 pozos de absorción.*

- *STARD ciencias básicas: caja de inspección STARD integrado de 2000L y 1 pozo de absorción.*
- *Biología: STARD caja de inspección STARD prefabricado 20001 integrado 1.P.A.*
- *Centro Gran Colombiano: bloque administrativo STARD integrado 7500L, 1 pozo de absorción 1.*
- *Todos los sistemas son prefabricados.*

**RECOMENDACIONES Y/ OBSERVACIONES**

*En el momento de la visita hay poco flujo estudiantil, solo cursos inter semestrales.*

*Se informa que en momentos de gran flujo la población es de 250 contribuyentes entre estudiantes docentes y administrativos."*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00018937 del 19 de octubre de 2022, envía Oficio a través de correo electrónico al señor **JORGE ALBERTO QUINTERO PINILLA** rector delegatario de la institución educativa **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA (Q)** requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 3864-2021 en los siguientes términos:

"(...)

*Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 03864-21**, para la sede de la Institución de Educación Superior **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, ubicada en predio **MURILLO**, a su vez ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA, QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-77423** y ficha catastral No. **63001000300000015000**.*

*Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad. Con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUADAELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Lo anterior debido a que las memorias técnicas presentadas no se ajustan a los requerimientos normativos vigentes. A continuación, se hará una descripción de las observaciones realizadas:*

*Se propone la instalación de cinco (5) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), cada uno con sus respectivos sistemas de disposición final de las aguas tratadas.*

### **STARD 1 – Edificio Teóricos y Talleres**

- *Para el cálculo de la capacidad requerida del STARD a instalar, se considera una contribución de 25 litros / habitante / día. Esta contribución es inferior a la contribución recomendada para establecimientos educativos en la tabla E.7.1 del título E de la Resolución 1096 de 2000, correspondiente a 50 litros / habitante / día. Se debe justificar técnicamente por qué se utiliza una contribución equivalente a la mitad de la recomendada. Además, se menciona que la contribución utilizada se toma de la tabla B.2.8 de la normatividad mencionada. Sin embargo, esta tabla no existe en dicha resolución.*
- *La tasa de aplicación utilizada para el cálculo del área de infiltración requerida para la disposición final del efluente, equivalente a 200 litros / día / m<sup>2</sup>, no corresponde a la que se debería usar según la gráfica aportada en función de la tasa de percolación obtenida en el ensayo de infiltración. Además, en el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017 se establece que el máximo valor recomendable para tasas de aplicación es de 100 litros / día / m<sup>2</sup>. Se debe justificar técnicamente por qué se utilizó una tasa de aplicación igual al doble de la máxima recomendada por la normatividad vigente y diferente a la recomendada por la gráfica aportada en las memorias técnicas de diseño.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de tres (3) Pozos de Absorción de 4.00 metros de diámetro y 5.30 metros de profundidad.*



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Según el artículo 178 de la Resolución 0330 de 2017, la profundidad máxima permitida para Pozos de Absorción es de 5.00 metros, por lo que se deberá ajustar la propuesta en función del cumplimiento de esta normatividad. En caso de requerir mantener el mismo número de contribuyentes propuestos para este STARD, se deberá plantear la construcción de sistemas adicionales de disposición final que compensen el área de infiltración perdida por la disminución de la profundidad de los pozos propuestos y aportar los respectivos planos de detalle y localización actualizados.*

### **STARD 2 – Edificio Biotecnología**

- *Para el cálculo de la capacidad requerida del sistema de tratamiento a instalar, se considera una contribución de 25 litros / habitante / día. Esta contribución es inferior a la contribución recomendada para establecimientos educativos en la tabla E.7.1 del título E de la Resolución 1096 de 2000, correspondiente a 50 litros / habitante / día. Se debe justificar técnicamente por qué se utiliza una contribución equivalente a la mitad de la recomendada. Además, se menciona que la contribución utilizada se toma de la tabla B.2.8 de la normatividad mencionada. Sin embargo, esta tabla no existe en dicha resolución.*
- *La tasa de aplicación utilizada para el cálculo del área de infiltración requerida para la disposición final del efluente, equivalente a 190 litros / día / m<sup>2</sup>, no corresponde a la que se debería usar según la gráfica aportada en función de la tasa de percolación obtenida en el ensayo de infiltración. Además, el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, se establece que el máximo valor recomendable para tasas de aplicación es de 100 litros / día / m<sup>2</sup>. Se debe justificar técnicamente por qué se utilizó una tasa de aplicación cuyo valor es 90% mayor del máximo recomendado por la normatividad vigente y diferente al recomendado por la gráfica aportada en las memorias técnicas de diseño.*

### **STARD 3 – Cafetería**

- *Para el cálculo de la capacidad requerida del STARD a instalar, se considera una contribución de 25 litros / habitante / día. Esta contribución es inferior a la contribución recomendada para establecimientos educativos en la tabla E.7.1 del título E de la Resolución 1096 de 2000, correspondiente a 50 litros / habitante / día. Se debe justificar técnicamente por qué se utiliza una contribución equivalente al 50% de la recomendada. Además, se menciona que la contribución utilizada se toma de la tabla B.2.8 de la normatividad mencionada. Sin embargo, esta tabla no*



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUADAELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*existe en dicha resolución.*

- *En el cálculo de la capacidad requerida para el Tanque Séptico, se menciona un Tiempo de Retención Hidráulica de 24 horas. Sin embargo, al corroborar dicho cálculo, el Tiempo de Retención Hidráulica utilizado fue de 12 horas, por lo que se deberá corregir esta parte para conservar la congruencia matemática en los cálculos.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 3.00 metros de diámetro y 5.60 metros de profundidad. Según el artículo 178 de la Resolución 0330 de 2017, la profundidad máxima permitida para Pozos de Absorción es de 5.00 metros, por lo que se deberá ajustar la propuesta en función del cumplimiento de esta normatividad. En caso de requerir mantener el mismo número de contribuyentes propuestos para este STARD, se deberá plantear la construcción de sistemas adicionales de disposición final que compensen el área de infiltración perdida por la disminución de la profundidad del pozo propuesto y aportar los respectivos planos de detalle y localización actualizados.*
- *No se dio claridad con respecto a cuál fue la tasa de aplicación utilizada para calcular el área de infiltración requerida para la disposición final de las aguas tratadas en este STARD. Se debe aclarar este punto y justificarlo técnicamente.*

### **STARD 4 – Edificio Ciencias Básicas**

- *Para el cálculo de la capacidad requerida del STARD a instalar, se considera una contribución de 25 litros / habitante / día. Esta contribución es inferior a la contribución recomendada para establecimientos educativos en la tabla E.7.1 del título E de la Resolución 1096 de 2000, correspondiente a 50 litros / habitante / día. Se debe justificar técnicamente por qué se utiliza una contribución equivalente al 50% de la recomendada. Además, se menciona que la contribución utilizada se toma de la tabla B.2.8 de la normatividad mencionada. Sin embargo, esta tabla no existe en dicha resolución.*
- *La tasa de aplicación utilizada para el cálculo del área de infiltración requerida para la disposición final del efluente, equivalente a 190 litros / día / m<sup>2</sup>, no corresponde a la que se debería usar según la gráfica aportada en función de la tasa de percolación obtenida en el ensayo de infiltración. Además, el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, se establece que el máximo valor recomendable para tasas de aplicación es de 100 litros / día / m<sup>2</sup>. Se debe justificar técnicamente por*

## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*qué se utilizó una tasa de aplicación cuyo valor es 90% mayor del máximo recomendado por la normatividad vigente y diferente al recomendado por la gráfica aportada en las memorias técnicas de diseño.*

### **STARD 5 – Edificio Centro Gran Colombiano**

- *Para el cálculo de la capacidad requerida del STARD a instalar, se considera una contribución de 25 litros / habitante / día. Esta contribución es inferior a la contribución recomendada para establecimientos educativos en la tabla E.7.1 del título E de la Resolución 1096 de 2000, correspondiente a 50 litros / habitante / día. Se debe justificar técnicamente por qué se utiliza una contribución equivalente al 50% de la recomendada. Además, se menciona que la contribución utilizada se toma de la tabla B.2.8 de la normatividad mencionada. Sin embargo, esta tabla no existe en dicha resolución.*
- *La tasa de aplicación utilizada para el cálculo del área de infiltración requerida para la disposición final del efluente, equivalente a 190 litros / día / m<sup>2</sup>, no corresponde a la que se debería usar según la gráfica aportada en función de la tasa de percolación obtenida en el ensayo de infiltración. Además, el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, se establece que el máximo valor recomendable para tasas de aplicación es de 100 litros / día / m<sup>2</sup>. Se debe justificar técnicamente por qué se utilizó una tasa de aplicación cuyo valor es 90% mayor del máximo recomendado por la normatividad vigente y diferente al recomendado por la gráfica aportada en las memorias técnicas de diseño.*

*Además, se deberá allegar la cartilla de especificaciones técnicas entregada por el proveedor de los sistemas sépticos integrados.*

*2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales certificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se deberán allegar los planos actualizados según los ajustes requeridos en el punto 1.***

*3. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-*



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se deberán allegar los planos actualizados según los ajustes requeridos en el punto 1.***

*De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 15 días hábiles** presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento. (...)"*

Que mediante escrito del 10 de noviembre de 2022 con radicado número E13737-22, el señor Jorge Alberto Quintero Pinilla Rector Delegatario de la institución educativa allega respuesta al requerimiento técnico con radicado 18937 solicitado por la autoridad ambiental y allega los siguientes documentos:

- Documento denominado "MANUAL DE USO HOORIZONTAL SISTEMAS SEPTICOS HORIZONTALES" (ROTOPLAST)
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio Ciudadela del Saber Santa Maria
- 5 planos
- 1 CD

Que el día 11 de noviembre del año 2022 el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 967 - 2022"**

**FECHA:** 11 de noviembre de 2022

**SOLICITANTE:** UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

**EXPEDIENTE:** 03864-21

### **1. OBJETO**



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### **2. ANTECEDENTES**

1. Radicado E03864-21 del 08 de abril de 2021, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
2. Radicado No. 00009519 del 01 de julio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicados E07977-21 del 09 de julio de 2021 y E08760-21 del 28 de julio de 2021, por medio de los cuales el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00009519 del 01 de julio de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-687-08-21 del 17 de agosto de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 54373 del 23 de febrero de 2022.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59052 del 17 de junio de 2022.
8. Radicado No. 018917 del 19 de octubre de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico en el marco del trámite de permiso de vertimiento.
9. Radicado E13737-22 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico en el marco del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 018917 del 19 de octubre de 2022.

**RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	MURILLO
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO, municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento STARD 1 Pozo 1 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987684.249 N ; 1148003.303 E
Ubicación del vertimiento STARD 1 Pozo 2 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987678.935 N ; 1148010.196 E
Ubicación del vertimiento STARD 1 Pozo 3 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987670.079 N ; 1148005.995 E
Ubicación del vertimiento STARD 2 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987783.855 N ; 1147868.470 E
Ubicación del vertimiento STARD 3 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987629.925 N ; 1147832.155 E
Ubicación del vertimiento STARD 4 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987815.260 N ; 1147860.139 E
Ubicación del vertimiento STARD 5 (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	987757.588 N ; 1147715.421 E
Código catastral	63001000300000015000
Matricula Inmobiliaria	280-77423
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Institucional
Caudal de diseño STARD 1	0.1968 l/s
Caudal de diseño STARD 2	0.0148 l/s
Caudal de diseño STARD 3	0.0615 l/s
Caudal de diseño STARD 4	0.0246 l/s
Caudal de diseño STARD 5	0.0492 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



## RESOLUCION No.4000

ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Disposición final propuesta (todos los sistemas)	Pozo de Absorción
Área de infiltración STARD 1	188.50 m <sup>2</sup>
Área de infiltración STARD 2	15.71 m <sup>2</sup>
Área de infiltración STARD 3	54.98 m <sup>2</sup>
Área de infiltración STARD 4	15.71 m <sup>2</sup>
Área de infiltración STARD 5	32.04 m <sup>2</sup>

**Tabla 2. Información General del Vertimiento**

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a cinco (5) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, los cuales se describen a continuación:

##### **STARD 1 (Edificio Teóricos y Talleres)**

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento y pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 1, se propone la instalación de dos (2) Sistemas Sépticos Integrados prefabricados, en paralelo, de 35,000 litros de capacidad cada uno.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 15.67 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m<sup>2</sup>. A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 170 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de tres (3) Pozos de Absorción de 4.00 metros de diámetro y 5.00 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo) cada uno. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 188.50 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 1 por la población de diseño.

##### **STARD 2 (Edificio Biotecnología)**

15



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento y pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 2, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 16.83 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m<sup>2</sup>. A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 12.75 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 15.71 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 2 por la población de diseño.

### **STARD 3 (Cafetería)**

Trampa de Grasas: Para el pre tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 3, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 576 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.60, Altura Útil = 0.80 m.

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento y pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 3, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 12,500 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 15.67 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m<sup>2</sup>. A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 53.13 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 3, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 3.50 metros de diámetro y 5.00 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 54.98 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 3 por la población de diseño.

### **STARD 4 (Edificio Ciencias Básicas)**



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento y pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 4, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 5000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 15.67 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m<sup>2</sup>. A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 21.25 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 4, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 15.71 m<sup>2</sup>, por lo que **NO** tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 4 por la población de diseño.

### **STARD 5 (Edificio Centro Gran Colombiano)**

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento y pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 5, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 7500 litros de capacidad.

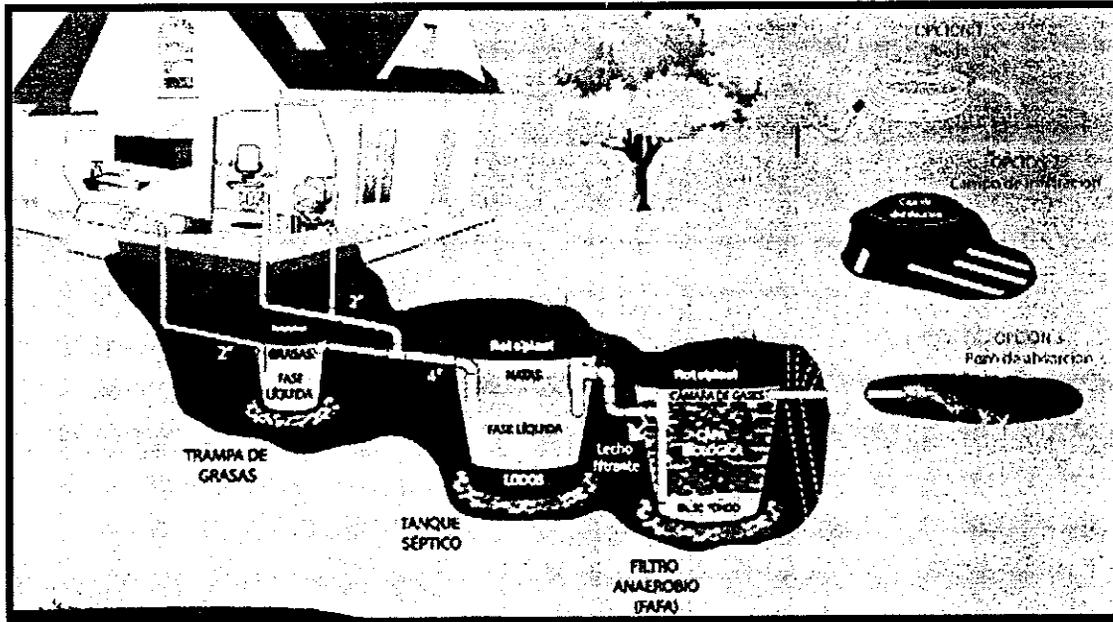
Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 18.60 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m<sup>2</sup>. A partir del caudal de diseño (modificado a 0.0369 l/s puesto que se disminuyó la población de diseño a 150 contribuyentes para el cálculo de la disposición final) y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 31.88 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 5, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 3.00 metros de diámetro y 3.40 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 32.04 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 5 por la población de diseño (modificada).



## RESOLUCION No.4000

ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. En la generación de Aguas Residuales de caracterización Doméstica, los caudales y por lo tanto, las cargas contaminantes, son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la Información de Uso de Suelos DP-POT-468 del 10 de febrero de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio ubicado en Universidad La Gran Colombia Vereda Murillo Km 7 Vía Aeropuerto Edén, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-77423 y ficha catastral No. 000300000015000, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO II", y presenta los siguientes usos de suelo:

**A una franja de 150 metros a ambos lados de la carretera Armenia – Aeropuerto (Tramo 1)**

**Uso actual:** Industrial, fábrica de muebles, transformación, agrícola, pecuaria, restaurante, educación, recreación.

**Uso principal:** Industria liviana, servicios de logística de transporte, almacenamiento.

**Uso compatible:** Restaurante, alojamiento, recreación asociada a turismo, estaciones de servicio, agrícola, agroindustria, comercio, estaciones de servicio de venta al por menor de combustibles.

**Uso restringido:** Vivienda campestre nueva, entretenimiento de alto impacto, dotacional.

**Uso prohibido:** Industria, almacenamiento, pecuaria, avícola, porcícola, moteles.

**A una franja de 200 metros a ambos lados de la carretera Armenia – Aeropuerto (Tramo 2)**

**Uso actual:** Recintos feriales.

**Uso principal:** Servicios, comercio, vivienda campestre, turismo, recreación.

**Uso compatible:** Estaciones de servicio, educativo, agrícola, dotacional.

**Uso restringido:** Agroindustria, entretenimiento de alto impacto.

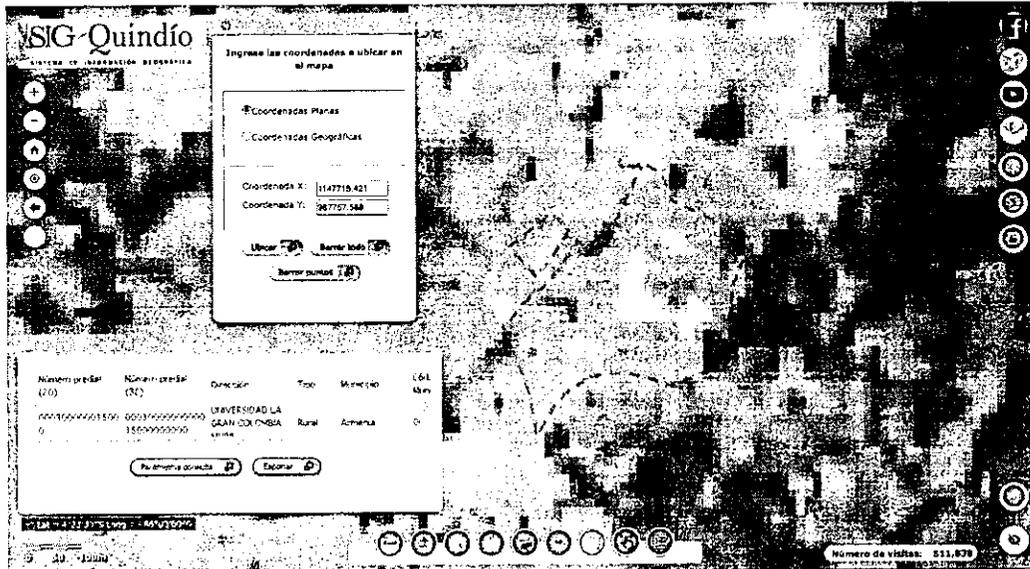
**Uso prohibido:** Industria, almacenamiento, pecuario, avícola, porcícola, moteles.



**RESOLUCION No.4000**

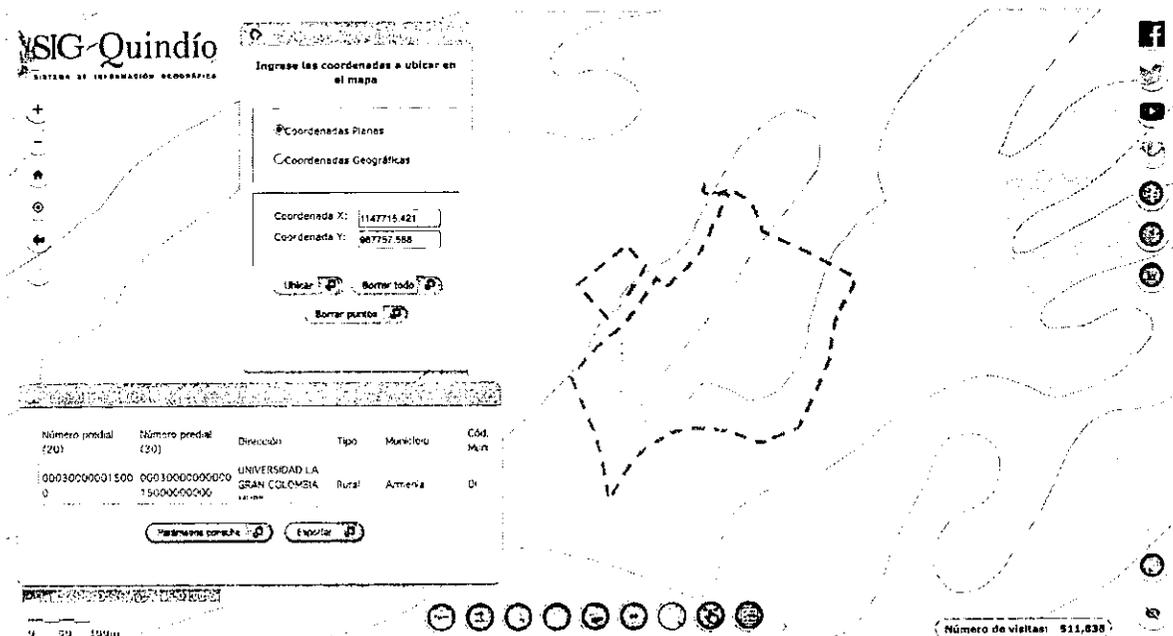
**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 2. Localización de los vertimientos**

Fuente: SIG Quindío



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación de los puntos de descarga**

Fuente: SIG Quindío



## RESOLUCION No.4000

ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dichos puntos se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2s-1 y 4p-2 (ver Imagen 3).

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento es atravesado por drenajes superficiales y que algunos de los puntos de descarga se encuentran dentro de la franja de protección estipulada en la normatividad vigente (ver Imagen 4).**

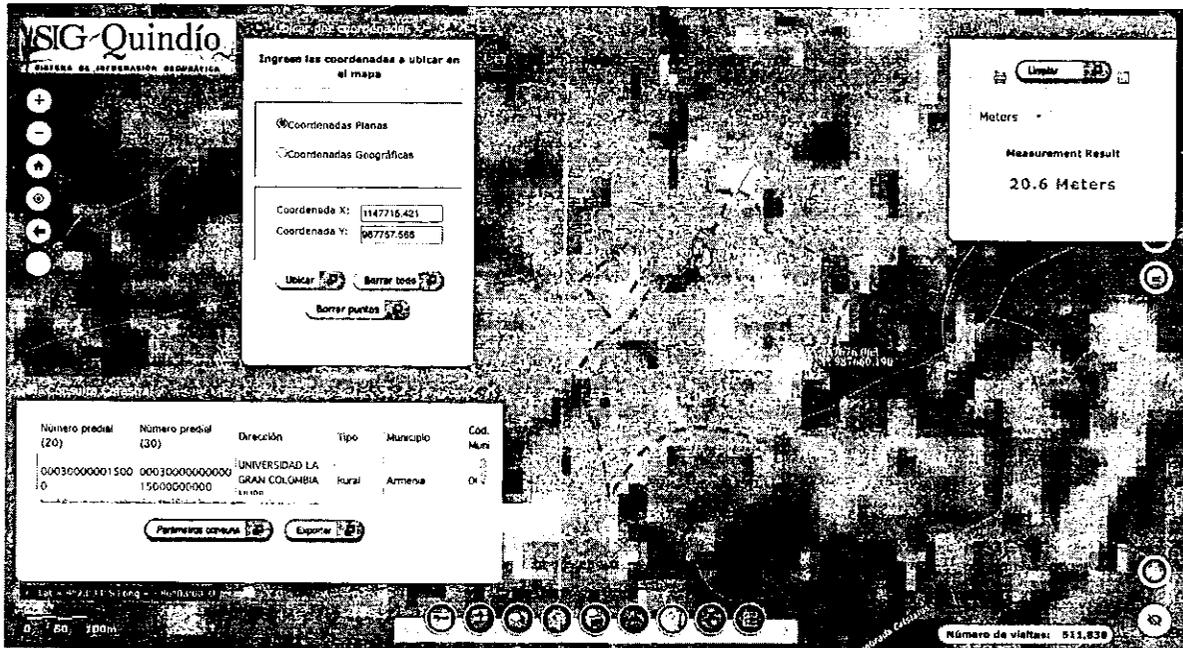


Imagen 4. Drenajes superficiales que atraviesan el predio

Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** Se presentó el documento "EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS CIUDADELA LA SANTA MARIA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA", encontrando que cumple



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

con todos los lineamientos técnicos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** Se presentó el documento "PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS CIUDELA LA SANTA MARÍA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA", encontrando que cumple con todos los lineamientos técnicos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Además, se ajusta a los términos de referencia estipulados en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra acorde a los parámetros técnicos establecidos en la normatividad vigente (Resolución 0330 de 2017). Sin embargo, se presentan inconsistencias entre los diferentes documentos. Además, la disposición final propuesta para el STARD 4 (Edificio Ciencias Básicas) no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de agua residual generada por la población de diseño establecida. Para más detalles, ver OBSERVACIONES.

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 59052 del 17 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza el recorrido por el campus con el fin de verificar que las condiciones técnicas propuestas en el trámite de permiso de vertimiento coincidan con las condiciones técnicas en campo.
- En el STARD 1 (Talleres y Bloque Teórico) se encontró un STARD compuesto por: dos (2) cajas de inspección, dos (2) Sistemas Sépticos Integrados prefabricados de 35,000 litros de capacidad cada uno y una disposición final compuesta por tres (3) Pozos de Absorción.
- En el STARD 2 (Edificio Biotecnología) se encontró un STARD compuesto por: una (1) caja de inspección, un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad y una disposición final compuesta por un (1) Pozo de Absorción.
- En el STARD 3 (Cafetería) se encontró un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas construida en material, un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 12,500 litros de capacidad y una disposición final compuesta por un (1) Pozo de Absorción.



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- En el STARD 4 (Edificio Ciencias Básicas) se encontró un STARD compuesto por: una (1) caja de inspección, un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad y una disposición final compuesta por un (1) Pozo de Absorción.
- En el STARD 5 (Edificio Centro Gran Colombiano) se encontró un STARD compuesto por: un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 7500 litros de capacidad y una disposición final compuesta por un (1) Pozo de Absorción.
- En el momento de la visita hay poco flujo estudiantil, solo cursos intersemestrales.
- Se informa que, en momentos de gran flujo, la población es de 250 contribuyentes entre estudiantes, docentes y administrativos.

### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales se encuentran construidos en su totalidad y funcionan de manera adecuada. No se hizo referencia a observaciones de nacimientos ni drenajes superficiales.

### **6. OBSERVACIONES**

- En el plano aportado del STARD 3 (Cafetería) no se especifican las dimensiones de la Trampa de Grasas propuesta en vistas de planta y corte. Además, en la visualización de la localización del sistema, se menciona que la Trampa de Grasas propuesta tiene dimensiones (0.60 x 1.20 x 1.20), lo cual no coincide con lo propuesto en memorias técnicas de diseño (1.20 x 0.60 x 0.80).
- En el plano de localización del STARD 4 (Edificio Ciencias Básicas) se muestra la existencia de una (1) Trampa de Grasas, la cual no se presentó dentro de las memorias técnicas de diseño.
- El Pozo de Absorción propuesto para el STARD 4 (Edificio Ciencias Básicas) no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de agua residual generada por la población de diseño. Según el caudal de diseño de este sistema (2125 litros / día) y la tasa de aplicación utilizada (100 litros / día / m<sup>2</sup>), se requiere un área de infiltración de 21.25 m<sup>2</sup>, mientras que el Pozo de Absorción propuesto solo tiene un área de infiltración de 15.71 m<sup>2</sup>, por lo que es insuficiente.

## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Para el STARD 4 (Edificio Ciencias Básicas) se propuso, en memorias técnicas de diseño y planos, la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 5000 litros de capacidad. Sin embargo, según lo encontrado en la visita técnica de verificación con acta No. 59052 del 17 de junio de 2022, este STARD cuenta con un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad, por lo que no coincide con la documentación técnica presentada.
- El número de contribuyentes máximo permitido para el STARD 5 (Centro Gran Colombiano) corresponde a 150 personas puesto que el cálculo de la capacidad de infiltración se realizó teniendo en cuenta esta población de diseño y no la propuesta inicialmente de 200 personas.
- En la documentación allegada por el usuario con radicado E13737-22 del 10 de noviembre de 2022, NO se dio cumplimiento al requerimiento técnico hecho por la Corporación Autónoma Regional del Quindío con radicado No. 018917 del 19 de octubre de 2022.
- En cualquier caso, el vertimiento de Aguas Residuales no se debe realizar sin el debido tratamiento de estas antes de la disposición final.

### **7. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento de los sistemas con acta No. 59052 del 17 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **03864-21** para el predio MURILLO, ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-77423 y ficha catastral No. 63001000300000015000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica presentada no es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017. Por esta razón, NO es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- **En la documentación allegada por el usuario con radicado E13737-22 del 10 de noviembre de 2022, NO se dio cumplimiento al requerimiento técnico hecho por**



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**la Corporación Autónoma Regional del Quindío con radicado No. 018917 del 19 de octubre de 2022.**

- Los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos.
- Se observó en el SIG Quindío, haciendo uso de la herramienta MEDIR, que el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento es atravesado por drenajes superficiales y que algunos de los puntos de descarga se encuentran dentro de la franja de protección estipulada en la normatividad vigente (ver Imagen 4). Sin embargo, en la visita técnica no se hizo referencia a observaciones de nacimientos ni drenajes superficiales."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

- Que para el mes de diciembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 3864 de 2021, encontrando que "... En el plano aportado del STARD 3 (Cafetería) no se especifican las dimensiones de la Trampa de Grasas propuesta en vistas de planta y corte. Además, en la visualización de la localización



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARÍA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*del sistema, se menciona que la Trampa de Grasas propuesta tiene dimensiones (0.60 x 1.20 x 1.20), lo cual no coincide con lo propuesto en memorias técnicas de diseño (1.20 x 0.60 x 0.80).*

- En el plano de localización del STARD 4 (Edificio Ciencias Básicas) se muestra la existencia de una (1) Trampa de Grasas, la cual no se presentó dentro de las memorias técnicas de diseño.*
- El Pozo de Absorción propuesto para el STARD 4 (Edificio Ciencias Básicas) no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de agua residual generada por la población de diseño. Según el caudal de diseño de este sistema (2125 litros / día) y la tasa de aplicación utilizada (100 litros / día / m<sup>2</sup>), se requiere un área de infiltración de 21.25 m<sup>2</sup>, mientras que el Pozo de Absorción propuesto solo tiene un área de infiltración de 15.71 m<sup>2</sup>, por lo que es insuficiente.*
- Para el STARD 4 (Edificio Ciencias Básicas) se propuso, en memorias técnicas de diseño y planos, la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 5000 litros de capacidad. Sin embargo, según lo encontrado en la visita técnica de verificación con acta No. 59052 del 17 de junio de 2022, este STARD cuenta con un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad, por lo que no coincide con la documentación técnica presentada."*



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El número de contribuyentes máximo permitido para el STARD 5 (Centro Gran Colombiano) corresponde a 150 personas puesto que el cálculo de la capacidad de infiltración se realizó teniendo en cuenta esta población de diseño y no la propuesta inicialmente de 200 personas.
- En la documentación allegada por el usuario con radicado E13737-22 del 10 de noviembre de 2022, NO se dio cumplimiento al requerimiento técnico hecho por la Corporación Autónoma Regional del Quindío con radicado No. 018917 del 19 de octubre de 2022.
- En cualquier caso, el vertimiento de Aguas Residuales no se debe realizar sin el debido tratamiento de estas antes de la disposición final.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*  
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUADAELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***



## **RESOLUCION No.4000**

### **ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **03864-21** para el predio MURILLO, ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-77423 y ficha catastral No. 63001000300000015000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica presentada no es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017. Por esta razón, NO es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- **En la documentación allegada por el usuario con radicado E13737-22 del 10 de noviembre de 2022, NO se dio cumplimiento al requerimiento técnico hecho por la Corporación Autónoma Regional del Quindío con radicado No. 018917 del 19 de octubre de 2022.**
- Los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos.
- Se observó en el SIG Quindío, haciendo uso de la herramienta MEDIR, que el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento es atravesado por drenajes superficiales y que algunos de los puntos de descarga se encuentran dentro de la franja de protección estipulada en la normatividad vigente (ver Imagen 4). Sin embargo, en la visita técnica no se hizo referencia a observaciones de nacimientos ni drenajes superficiales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1169-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3864 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-77423**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



## **RESOLUCION No.4000**

**ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA ( CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI** en el predio denominado **1) MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARIA)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-77423** y ficha catastral número **63001000300000015000**, propiedad de la institución educativa **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARIA)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-77423**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 3864-2021** del día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARIA)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO [plantafisica@ugca.edu.co](mailto:plantafisica@ugca.edu.co)** de acuerdo a la autorización suministrada por el señor **JORGE ALBERTO QUINTERO PINILLA** rector delegatario de la institución educativa **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA** identificada con Nit número **8600156850** institución propietaria del predio denominado: **1) MURILLO (CIUADELA DEL SABER LA SANTA MARIA)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-77423** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de



## RESOLUCION No.4000

ARMENIA QUINDIO, 23 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO MURILLO (CIUDADELA DEL SABER LA SANTA MARIA) VEREDA MURILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

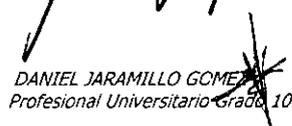
### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16

Juan Sebastián  
JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES  
Ingeniero Civil Contratista SRCA



## RESOLUCION No. 4004

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

### CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.904.020, actuando en calidad de Propietario del predio denominado: **1)# CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243221**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9419 de 2022**, acorde con la siguiente información:

### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

1



**RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	# CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS, municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	997075 N ; 1156953 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-243221
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	18.22 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-733-10-2022** del día 28 octubre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico [cess-71@hortmail.com](mailto:cess-71@hortmail.com) , el día 03 de noviembre



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

del año 2022 al señor Rafael Sánchez Figueroa en calidad de Propietario, según radicado No.20195.

### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica mediante acta No. 63263 el día 11 de noviembre de 2022, al Predio denominado: **"CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD. El predio linda con otros predios vecinos y la vía de acceso. No se observan afectaciones ambientales. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del predio.*

Anexa registro fotográfico.

Que el día 16 de noviembre del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 968 - 2022**

**FECHA:** 16 de noviembre de 2022

**SOLICITANTE:** RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA

**EXPEDIENTE:** 09419-22



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### **2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E09419-22 del 28 de julio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-733-10-2022 del 28 de octubre de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63263 del 11 de noviembre de 2022.
5. Radicado No. 13836-22 del 15 noviembre de 2022, por medio del cual el usuario presenta actualización de la información técnica.



**RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	# CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS, municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	997075 N ; 1156953 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-243221
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	18.22 m <sup>2</sup>

**Tabla 2. Información General del Vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

5



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 336 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material de 2800 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.40 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 2250 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.25 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 2.25 m<sup>2</sup>/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 18.00 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.90 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 18.22 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

## RESOLUCION No. 4004

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

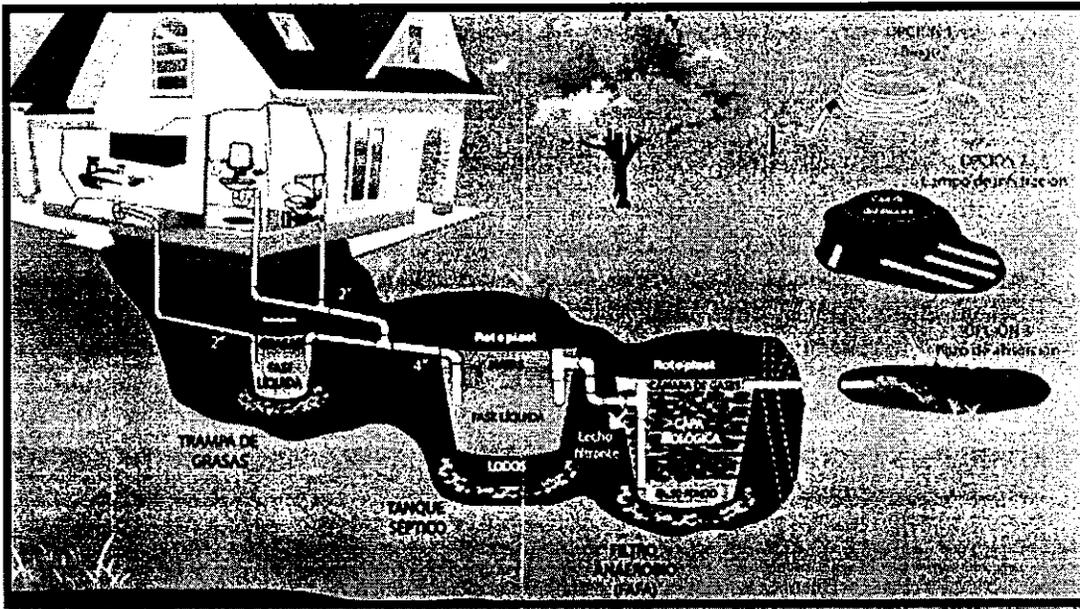


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

#### **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



## RESOLUCION No. 4004

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 104 del 12 de julio de 2022 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS – PROPIEDAD NARANJOS LOTE 12, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243221, presenta los siguientes usos de suelo:

**Permitir:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**Limitar:** Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

**Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

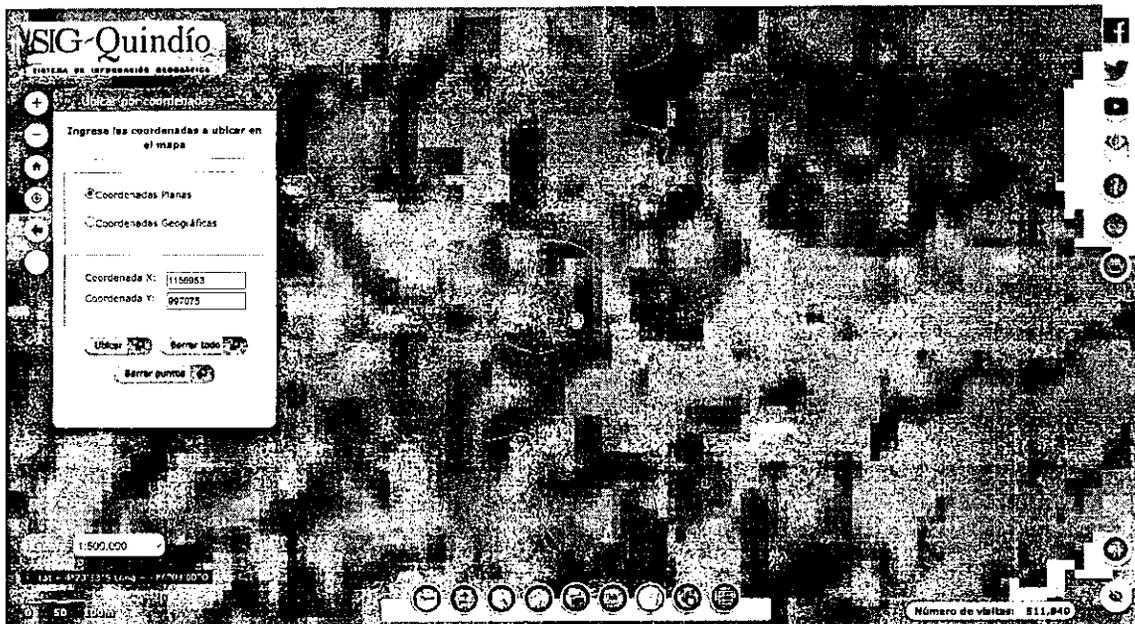


Imagen 2. Localización del vertimiento

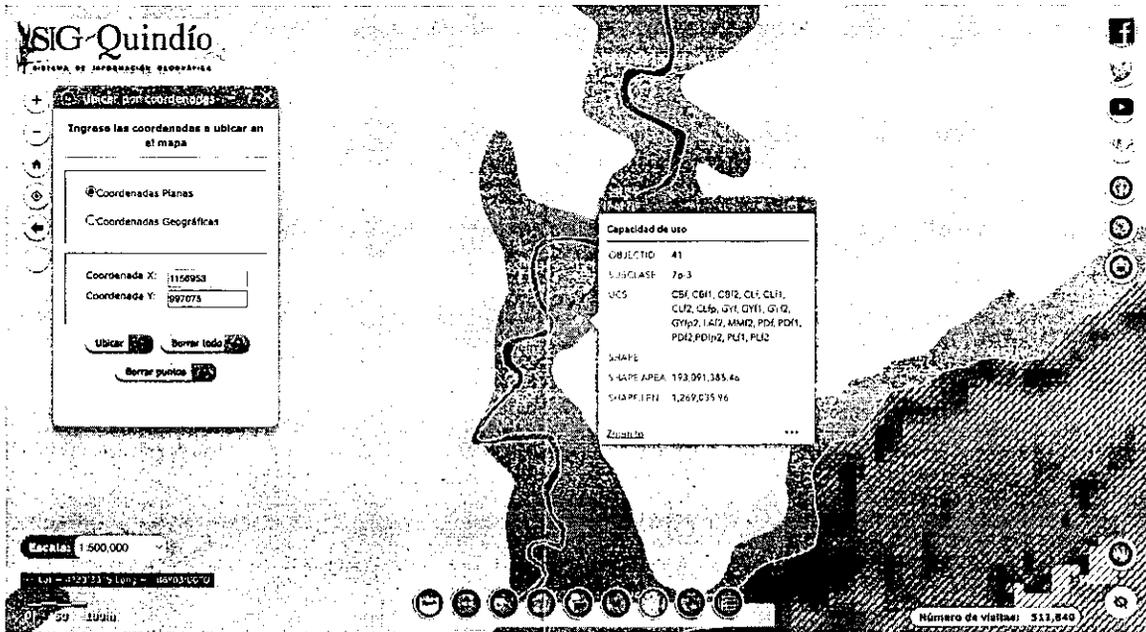
Fuente: SIG Quindío



**RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga**

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7p-3.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63263 del 11 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD. El predio linda con otros predios vecinos y la vía de acceso. No se observan afectaciones ambientales. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del predio.

#### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

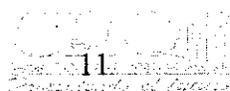


## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.





## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **7. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 63263 del 11 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **09419-22** para el predio # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243221, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica presentada es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.**
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, el predio está totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de ocho (8) contribuyentes permanentes.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste 997075 N ; 1156953 E.
- El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine."



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No.968 del 16 de noviembre del 2022, suscrito por el Ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243221**, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 01 de diciembre del año 2021 y según el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.104 con fecha del 12 de julio de 2022 el predio **tiene un área de 3.045 metros cuadrados**, evidenciando que el predio NO cumple con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 104 con fecha del 12 de julio de 2022 el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

### **USOS**

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.***



## RESOLUCION No. 4004

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.*

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

### ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

**AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3**

**Establece la prohibición de parcelación en suelo rural.** Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

*Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."*(...)

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

15



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

**"Artículo 3º.** Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

**Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."



## RESOLUCION No. 4004

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

*"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 3.045 metros cuadrados.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.904.020, actuando en calidad de Propietario del predio denominado: **1)# CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243221**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243221**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

17



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243221**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la ley 160 del año 1994.

Por último, esta entidad ambiental, se permite **ACLARAR : el Auto SRCA-AITV-733-10-2022, "AUTO INICIACION TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO"** del 28 de octubre de 2022 EXPEDIENTE 9419 DEL 2022, donde se consignó en el acto administrativo del Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimiento en el segundo apellido del propietario **QUIROGA**, siendo lo correcto **FIGUEROA**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del , **"AUTO INICIACION TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO"** del 28 de octubre de 2022 **Auto SRCA-AITV-733-10-2022, EXPEDIENTE 9419 DEL 2022**, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva corrección en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1165-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9419-2022** que corresponde al predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, PARA UN LOTE VACIO** para el predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243221**, presentado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.904.020, actuando en calidad de Propietario del predio objeto de estudio.



## **RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243221**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **9419-22** del día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243221**.

**ARTICULO TERCERO: - CORREGIR :** el Auto **SRCA-AITV-733-10-2022, "AUTO INICIACION TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO"** del 28 de octubre de 2022 EXPEDIENTE 9419 DEL 2022, donde se consignó en el acto administrativo del Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimiento en el segundo apellido del propietario **QUIROGA**, siendo lo correcto **FIGUEROA**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del , **"AUTO INICIACION TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO"** del 28 de octubre de 2022 **Auto SRCA-AITV-733-10-2022, EXPEDIENTE 9419 DEL 2022**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos por parte del el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.904.020, actuando en calidad de Propietario del predio denominado: **1)# CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243221**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [cess-71@hortmail.com](mailto:cess-71@hortmail.com) de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCION No. 4004**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Correr traslado al municipio de Circasia Quindío, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que proferió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

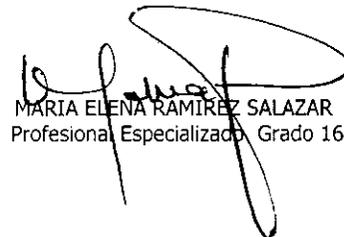
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16

JUAN SEBASTIAN MARTINEZ  
Ingeniero civil Contratista SRCA



## **RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.904.020, actuando en calidad de Propietario del predio denominado: **1)# CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243222**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9420 de 2022**, acorde con la siguiente información:

### **ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**



## RESOLUCION No. 4005

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	# CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS, municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	997415 N ; 1156929 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-243222
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	18.22 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-734-10-2022** del día 28 octubre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico [cess-71@hortmail.com](mailto:cess-71@hortmail.com) , el día 03 de noviembre



## RESOLUCION No. 4005

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

del año 2022 al señor Rafael Sánchez Figueroa en calidad de Propietario, según radicado No.20217.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica mediante acta No.63262 el día 11 de noviembre de 2022, al Predio denominado: **"CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el predio se observa una vivienda en construcción. El predio linda con la vía de acceso y otros predios vecinos. No se ha iniciado con la construcción del STARD. No se observan afectaciones ambientales. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del predio.*

Anexa registro fotográfico.

Que el día 15 de noviembre del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 969 - 2022**

**FECHA:** 15 de noviembre de 2022

**SOLICITANTE:** RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA

**EXPEDIENTE:** 09420-2





## **RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### **2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E09420-22 del 28 de julio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-734-10-2022 del 28 de octubre de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63262 del 11 de noviembre de 2022
5. Radicado No. 13837-22 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual el usuario presenta actualización de la información técnica.



**RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

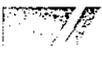
**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	# CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS, municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	997415 N ; 1156929 E
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-243222
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	18.22 m <sup>2</sup>

**Tabla 2. Información General del Vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**



## **RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 336 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material de 2800 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.40 m.

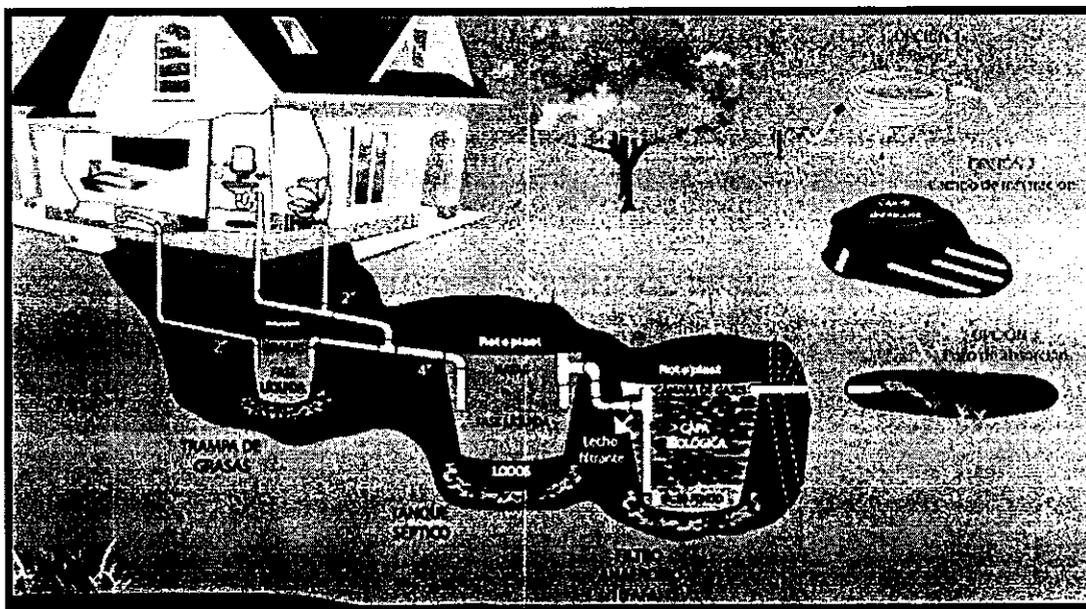
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 2250 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.25 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 2.25 m<sup>2</sup>/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 18.00 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.90 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 18.22 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

## RESOLUCION No. 4005

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



## RESOLUCION No. 4005

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 105 del 12 de julio de 2022 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS – PROPIEDAD NARANJOS LOTE 13, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243222, presenta los siguientes usos de suelo:

**Permitir:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**Limitar:** Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

**Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

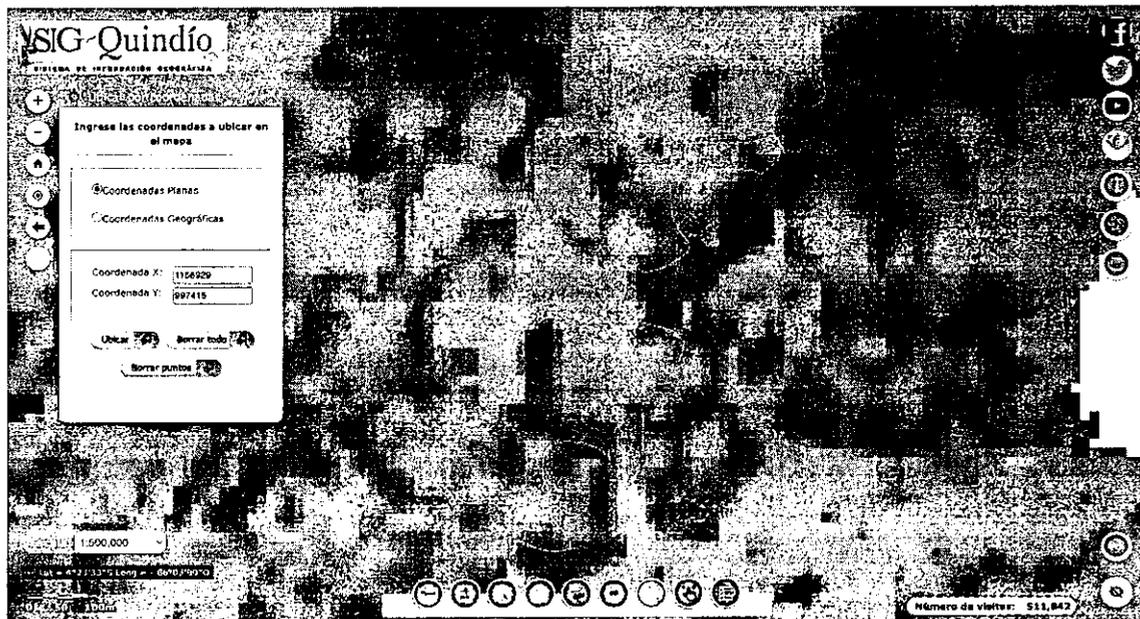


Imagen 2. Localización del vertimiento

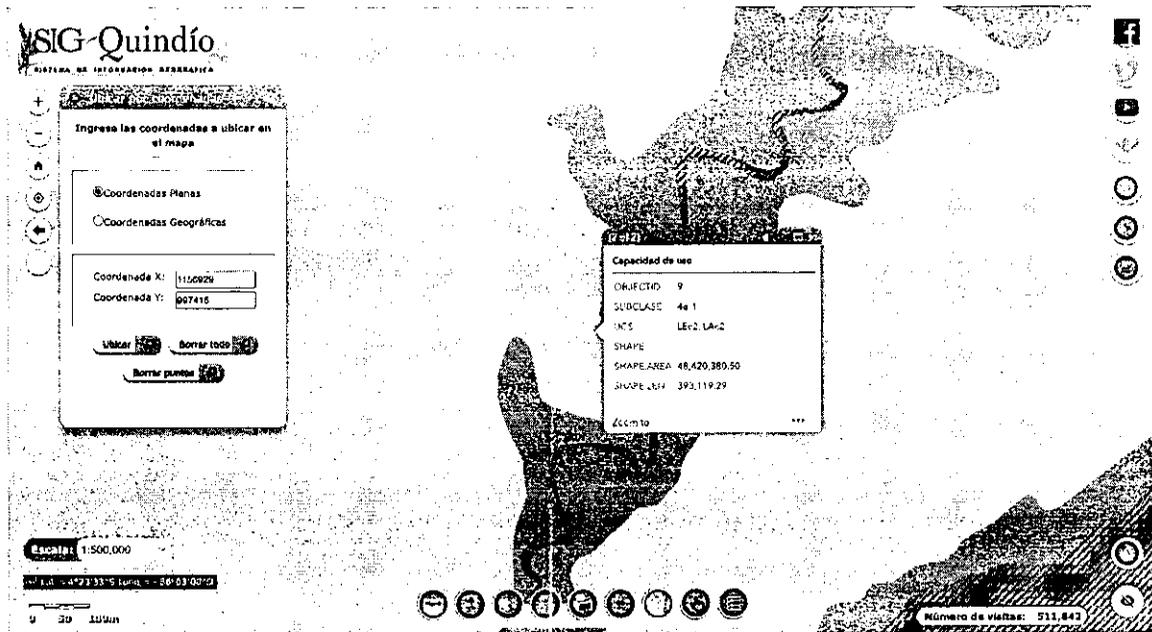
Fuente: SIG Quindío



## RESOLUCION No. 4005

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



### Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4e-1.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de



## **RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63262 del 11 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda en construcción. El predio linda con la vía de acceso y otros predios vecinos. No se ha iniciado con la construcción del STARD. No se observan afectaciones ambientales. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del predio.

#### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las



## **RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## **7. CONCLUSIÓN**

*[Firma manuscrita]*  
11



## **RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 63262 del 11 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **09420-22** para el predio # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243222, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica presentada es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.**
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio se encuentra una vivienda en construcción. No se ha iniciado con la construcción del STARD.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de ocho (8) contribuyentes permanentes.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste 997415 N ; 1156929 E.
- El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No.969 del 15 de noviembre del 2022, suscrito por el Ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas,** siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando**



## RESOLUCION No. 4005

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:



## **RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243222**, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 01 de diciembre del año 2021 y tiene **tiene un área de 1.861 metros cuadrados**, evidenciando que el predio NO cumple con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 105 con fecha del 12 de julio de 2022 el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

### **USOS**

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

*Limitar: bosque protector, productivo, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.*



## RESOLUCION No. 4005

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

### ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

**AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3**

**Establece la prohibición de parcelación en suelo rural.** Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

*Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."*(...)

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

**"Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición



## **RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

**"Artículo 3º.** *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

**Parágrafo.** *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:



## RESOLUCION No. 4005

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"Parágrafo 1.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 1.861 metros cuadrados,**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA,** identificado con cédula de ciudadanía número 4.904.020, actuando en calidad de Propietario del predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13,** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243222,** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13,** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243222.** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13,** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243222,** esta Entidad acoge lo preceptuado en la ley 160 del año 1994.



## **RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por último, esta entidad ambiental, se permite **CORREGIR : el Auto SRCA-AITV-734-10-2022, “AUTO INICIACION TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO”** del 28 de octubre de 2022 EXPEDIENTE 9420 DEL 2022, donde se consignó en el acto administrativo del Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimiento el segundo apellido del propietario **QUIROGA**, siendo lo correcto **FIGUEROA**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del , **“AUTO INICIACION TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO”** del 28 de octubre de 2022 **Auto SRCA-AITV-734-10-2022, EXPEDIENTE 9420 DEL 2022**, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo”, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 45.** Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: “Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 “Ley Antitrámites”, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad



## **RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*



## RESOLUCION No. 4005

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.



## RESOLUCION No. 4005

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1160-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



**RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9420-2022** que corresponde al predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION** para el predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243222**, presentado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.904.020, actuando en calidad de Propietario del predio objeto de estudio.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243222**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **9420-22** del día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado: **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **HOJAS**



## RESOLUCION No. 4005

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243222**.

**ARTICULO TERCERO: - CORREGIR :** el Auto **SRCA-AITV-734-10-2022**, "**AUTO INICIACION TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**" del 28 de octubre de 2022 EXPEDIENTE 9420 DEL 2022, donde se consignó en el acto administrativo del Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimiento el segundo apellido del propietario **QUIROGA**, siendo lo correcto **FIGUEROA**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del , "**AUTO INICIACION TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**" del 28 de octubre de 2022 **Auto SRCA-AITV-734-10-2022**, EXPEDIENTE 9420 DEL 2022.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada por parte del señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.904.020, actuando en calidad de Propietario del predio denominado: **1)# CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243222**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [cess-71@hortmail.com](mailto:cess-71@hortmail.com) de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Correr traslado al municipio de Circasia Quindío, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y



**RESOLUCION No. 4005**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

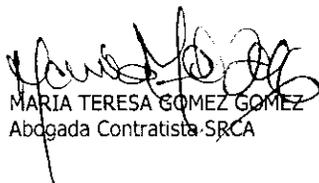
**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

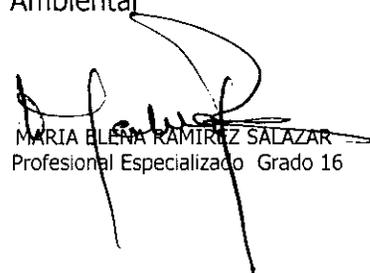
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Abogada Contratista SRCA

  
DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

  
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16

JUAN SEBASTIAN MARTINEZ  
Ingeniero civil Contratista SRCA

## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintisiete(27) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía número **41.939.892** , en calidad de Apoderada del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.078.014**, en calidad de propietario presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-185085** y ficha catastral N° **000100000090444000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **9386-2022**. Acorde con la información que se detalla:

### **ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**



**RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE - LOTE DE TERENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ZUIZA, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	989600 N ; 1142720 E
Código catastral	00010000000904440000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-185085
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0143 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración	40.50 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-571 -08-2022** del día veintitrés (23) de agosto de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico [abogadaurbanistica@gmail.com](mailto:abogadaurbanistica@gmail.com) el día 13 de septiembre de 2022 a la señora CLAUDIA MILENA HINCAPIE en calidad de Apoderada según radicado número 016738.



**RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Ingeniero Civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No. 63706 el día 09 de noviembre de 2022, al Predio Rural denominado: **1 LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se observa un predio totalmente cubierto por cultivos de café no se ha iniciado con la construcción de la vivienda proyectada ni del STARD.*

*No se observan nacimientos ni drenajes superficiales alrededor del predio.  
 No se observan afectaciones ambientales."*

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

Que el día diez (10) de noviembre de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 978 - 2022**

**FECHA:** 10 de noviembre de 2022  
**SOLICITANTE:** OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ  
**EXPEDIENTE:** 09386-22

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.



## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

### **2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E09386-22 del 27 de julio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-571-08-2022 del 23 de agosto de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63706 del 09 de noviembre de 2022.

### **3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE - LOTE DE TERENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ZUIZA, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	989600 N ; 1142720 E
Código catastral	0001000000090444000000000
Matricula Inmobiliaria	280-185085
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0143 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



**RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración	40.50 m <sup>2</sup>

Tabla 2. Información General del Vertimiento

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 1080 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.80 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 1.00 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material de 2160 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.20 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 2.00 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 1584 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 2.40 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m<sup>2</sup>. A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 12.35 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por tres (3) zanjas de de



## RESOLUCION No. 4007

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

30.00 metros de largo y 0.45 metros de ancho. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 40.50 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

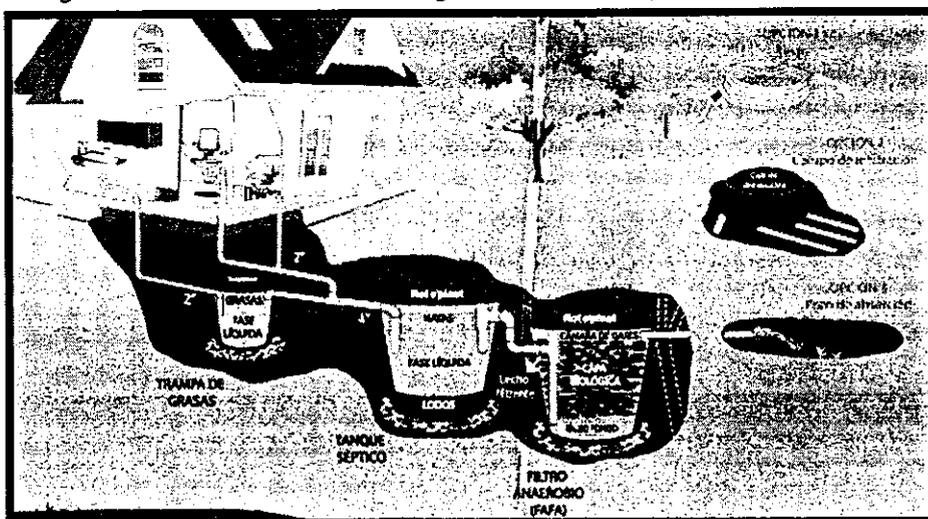


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

#### **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

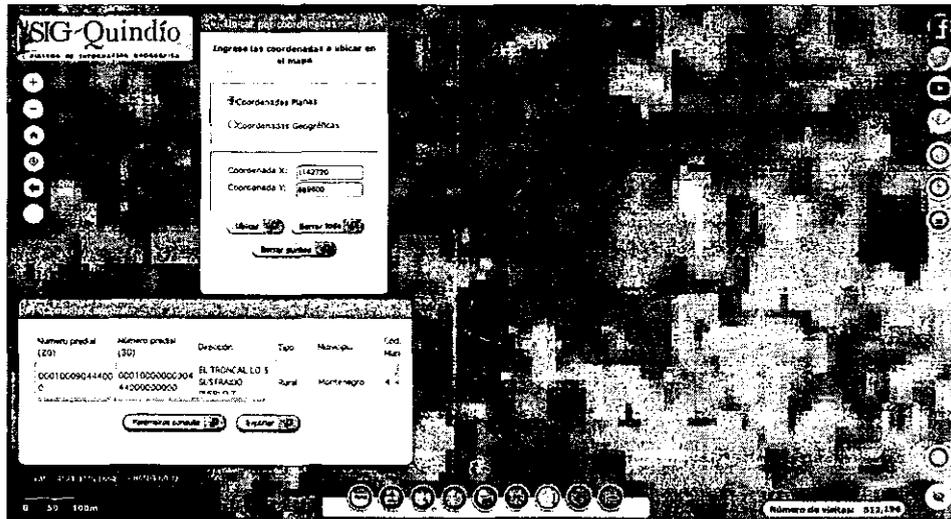
## RESOLUCION No. 4007

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

### Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal

**competente:** de acuerdo con el CERTIFICADO 098 del 26 de octubre de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado EL TRONCAL LO 5 SUSTRAIDO PUEBLO TAPAO, identificado con ficha catastral No. 634700001000000090444000000000, se encuentra dentro de los grupos de manejo 2p-1 y 6p-1,





## RESOLUCION No. 4007

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Imagen 2. Localización del vertimiento  
Fuente: SIG Quindío

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga  
Fuente: SIG Quindío

Número predial (20)	Número predial (30)	Dirección	Tipo	Municipio	Cod. Municipio
00010003044400	0001000000904	EL TRONCAL LO 5	Rural	Montenegro	11
0	440000000000	SUSTRADO			

Capacidad de uso

- OBJETO: 3
- SUBCLASE: 2s-1
- UCS: ECo, ECa1
- SHAPE
- SHAPE AREA: 132,303,659.50
- SHAPE LEN: 1,955,307.02

Número de visitas: 512,196

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2s-1.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63706 del 09 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un predio totalmente cubierto por cultivos de café. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda proyectada ni del STARD.
- No se observan nacimientos ni drenajes superficiales alrededor del predio.
- No se observan afectaciones ambientales.

#### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre construido y esté en funcionamiento.



## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



**RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**7. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 63706 del 09 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **09386-22** para el predio LOTE - LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO, ubicado en la vereda LA ZUIZA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-185085 y ficha catastral No. 000100000090444000000000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica presentada es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.**
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, no se ha iniciado con la construcción de la vivienda proyectada ni del STARD.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de siete (7) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes temporales.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 40.50 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste 989600 N ; 1142720 E.
- El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine."



## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

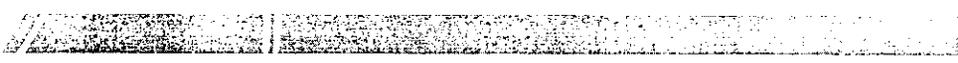
**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.**

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, es una vivienda sin construir, la cual según el componente técnico y la propuesta presentada en las memorias técnicas, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



**RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Esta Subdirección puede evidenciar conforme al certificado de tradición identificado con No. **280-185085** que el predio tiene una cabida de 64.000 M2 6 Hs 4.000 m2 y que según el concepto uso de suelos "**CERTIFICADO 098**" de fecha 26 de octubre de 2021, el cual fue expedido por La Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro Quindío, el predio se encuentra ubicado en suelo rural lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos contemplados por la UAF, dadas por el INCORA en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Montenegro es de 5 a 10 hectáreas.



## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos ( como servicios, construcciones entre otros) que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial, en consecuencia, la autoridad competente deberá brindar los parámetros y medidas para delimitar los espacios los cuales estarían restringidos para ejecutarse cualquier actividad urbanística.

Que en el marco del proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 044, prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice el ingeniero o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Que con todo lo anterior tenemos que el predio se encuentra sin construir, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a las memorias y diseños presentados en la solicitud de trámite de permiso de vertimientos, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la



**RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

15



## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

## RESOLUCION No. 4007

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

### POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. . Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día diez (10) de noviembre de 2022, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **9386 de 2022** la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden llegar a generarse por la vivienda que se encuentra sin construir, en procura por que el sistema que se pretende construir, esté bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda familiar que se pretende construir en el predio y su posterior habitación; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con



## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

matricula inmobiliaria **No.280-185085**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1166-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9386-2022** que corresponde al predio **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

## RESOLUCION No. 4007

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO VEREDA LA SUIZA sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.078.014, en calidad de propietario del predio denominado 1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO ubicado en la Vereda LA SUIZA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-185085 y ficha catastral N° 0001000000090444000000000, Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE - LOTE DE TERENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ZUIZA, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	989600 N ; 1142720 E
Código catastral	0001000000090444000000000
Matricula Inmobiliaria	280-185085
Nombre del sistema receptor	Suelo



## RESOLUCION No. 4007

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0143 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración	40.50 m <sup>2</sup>

Tabla 3. Información General del Vertimiento

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.



## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas hasta por siete (07) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes temporales

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

### **"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 1080 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.80 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 1.00 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material de 2160 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.20 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 2.00 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 1584 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 2.40 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m<sup>2</sup>. A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración

## RESOLUCION No. 4007

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

### POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

requerida de 12.35 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por tres (3) zanjas de de 30.00 metros de largo y 0.45 metros de ancho. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 40.50 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

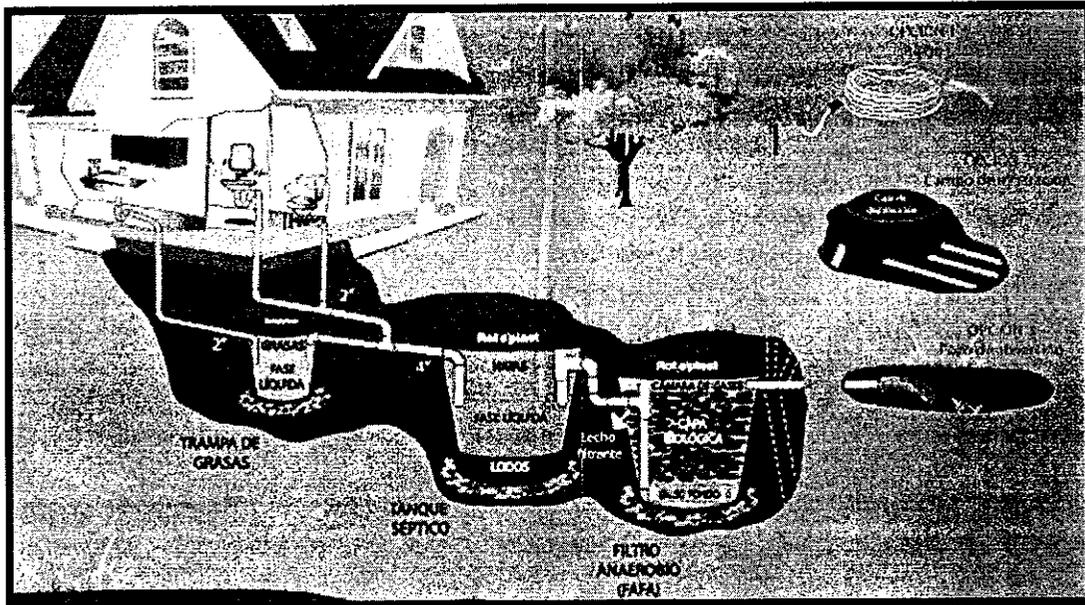


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas"

**PARAGRAFO 1:** Posterior a la construcción del STARD se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comuniqué con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

**PARAGRAFO 2:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica en el predio, en el que se pretende construir una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del



## RESOLUCION No. 4007

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

### **POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 3:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.078.014**, quien actúa en calidad de propietario y es la titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre construido y esté en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las



## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO::** la permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

24

**RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**PARAGRAFO SEGUINDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.078.014**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO:** El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.



## **RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía número **41.939.892**, en calidad de Apoderada del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.078.014**, en calidad de propietario presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-185085** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [abogadaurbanistica@gmail.com](mailto:abogadaurbanistica@gmail.com) de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**RESOLUCION No. 4007**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO VEREDA LA SUIZA DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

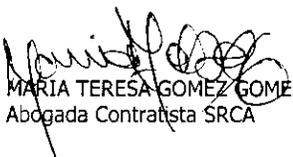
**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

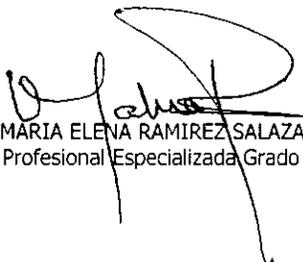
**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ  
Abogada Contratista SRCA

  
DANIEL JARAMILLO GÓMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

  
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES  
Ingeniero Civil Contratista SRCA

**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día cuatro (04) de agosto del año 2021, el señor **JOSE ISMAEL CRUZ NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.541.374, actuando en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDIO ESP**, identificada con Nit No. 800222655-9, Asociación, PROPIETARIA del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # (PLANTA DE TRATAMIENTO PLAYA RICA)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-29240** y ficha catastral número **00-02-0005-0001-000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9055 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote Terreno
Localización del predio o proyecto	Vereda Calle Larga del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 40.3" N Long: -75° 43' 2.9" W
Código catastral	0002 0005 0001 000
Matricula Inmobiliaria	282-29240
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación de Usuarios de Servicios de Barcelona Quindío ESP





**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-725-08-21** del día veintitrés (23) de agosto de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, notificado por correo electrónico [ausbarcelona@yahoo.com](mailto:ausbarcelona@yahoo.com) el día 30 de septiembre de 2021 al señor **JOSE ISMAEL CRUZ NIETO**, en calidad de representante legal.

Que la Técnica **MARLENY VASQUEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, elaboró Informe Técnico de la visita realizada mediante acta de visita técnica No.52957 el día 16 DE noviembre de 2022 al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # (planta de tratamiento playa rica)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **9055-2022**, describiendo lo siguiente:

**"... DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema.*

*Se observa un sistema prefabricado consta de Ts de 1000Lt-tanque anaerobio de 100 Lt la disposición final es por medio de pozo de absorción, el sistema se encuentra funcionando adecuadamente.*

*El sistema recoge las aguas de una oficina que tiene un baño y otro baño de la parte operativa*

*Linda con vivienda campestre, cultivo de plátano y vía principal de acceso.*

*Permanecen 4 empleados en turnos rotativos."*

Anexa registro fotográfico e informe de visita técnica

Que para el día cinco (05) de diciembre de 2021, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:





**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-401 -2021**

**FECHA:** 5 de diciembre de 2021

**SOLICITANTE:** ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIO DE BARCELONA QINDIO ESP

**EXPEDIENTE:** 9055 de 2021

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 04 de agosto del 2021.
- Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-725-08-21 del 23 de agosto de 2021 y notificado personalmente el 21 de septiembre de 2021.
- Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 52957 del 16 de noviembre de 2021.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Terreno
Localización del predio o proyecto	Vereda Calle Larga del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 40.3" N Long: -75° 43' 2.9" W
Código catastral	0002 0005 0001 000
Matricula Inmobiliaria	282-29240
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación de Usuarios de Servicios de Barcelona Quindío ESP
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### **4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

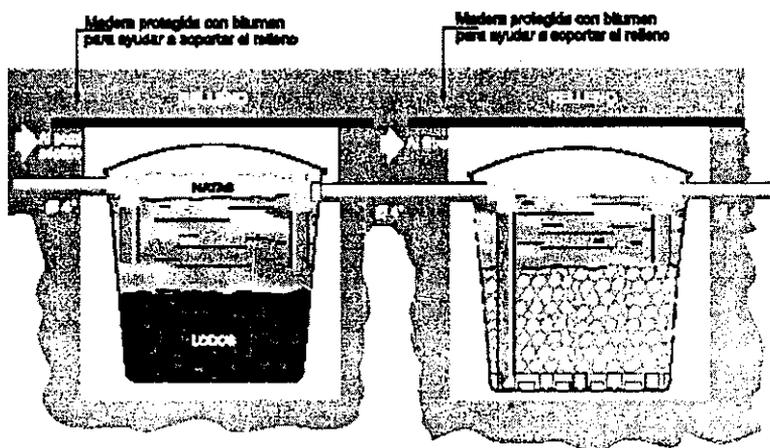
Según las memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a Pozo de Absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 6 contribuyentes.

Trampa de grasas: el predio no cuenta con área de cocina.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque sépticos de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas  
**Pozo séptico**                      **Filtro anaeróbico**



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.25 min/pulgada, de absorción rápida. Se obtiene un área de absorción de 13.5 M<sup>2</sup>. Por lo que se diseña pozo de absorción de 2m de diámetro y 2.14m de altura.

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**  
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se

**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación N° 1450 expedida el 04 de diciembre de 2019 por Subsecretario de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural de Planeación, del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Terreno, identificado con ficha catastral No. 0002 0005 0001 000 y Matricula Inmobiliaria No. 282-29240, se encuentra localizado en zona Suburbana, con usos:

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

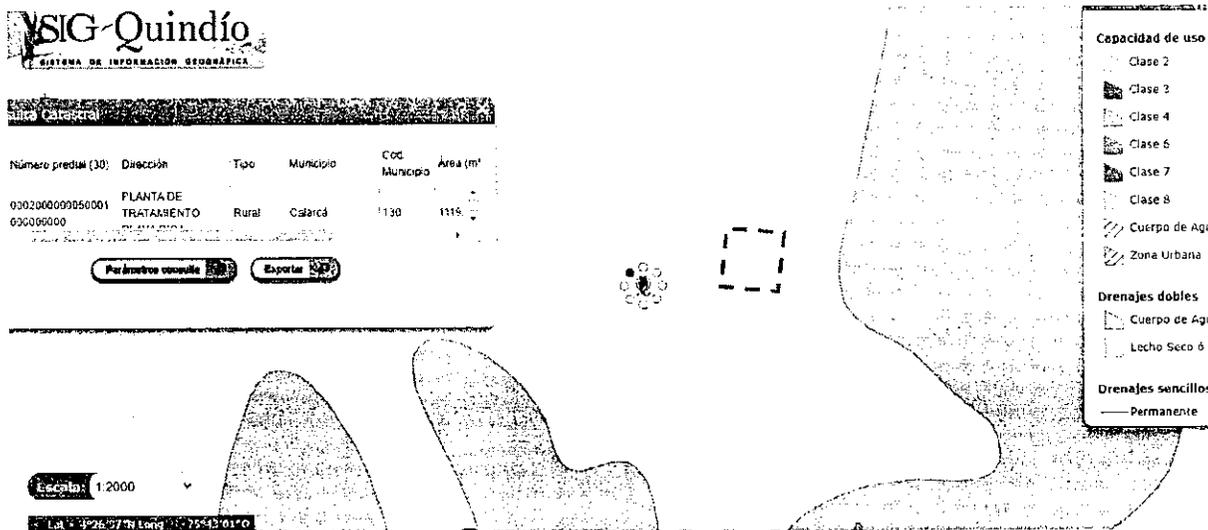
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el **predio** Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio no se ubica dentro de suelos de protección.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo



**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 52957 del 16 de noviembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa un sistema prefabricado que consta de tanque séptico de 1000 litros, tanque anaerobio de 1000 litros y la disposición final es por medio de pozo absorción, el sistema se encuentra funcionando adecuadamente el sistema recoge las aguas y la oficina que tiene un baño y otro baño en la parte operativa.



**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Linda .con vivienda campestre, cultivo plátano, vía principal de acceso.
- permanecen 4 empleados en turnos rotativos.
- No tiene trampa de grasas ya que no hay cocina.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente: Sistema instalado y se están generando vertimientos.

**7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



**RESOLUCIÓN No.4008  
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de septiembre de 2021, la visita técnica de verificación N° 52957 del 16 de noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

## **8. CONCLUSIÓN FINAL**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación N° 52957 del 16 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9055 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote Terreno de la Vereda Calle Larga del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-29240 y ficha catastral 0002 0005 0001 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

**Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 05 de diciembre de 2021, la ingeniera ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto.



**RESOLUCIÓN No.4008  
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en este sentido, el Representante Legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDIO ESP, Asociación propietaria del predio ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, existe una planta de tratamiento construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida y que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los



**RESOLUCIÓN No.4008  
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992;

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # (Planta de Tratamiento Playa Rica)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA (Q)**, cuenta con una apertura de fecha 14 de noviembre del año 2000 y según el SIG Quindío tiene un área de 1.119 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelo No.1450-19 de fecha 04 de diciembre de 2019 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y rural del municipio de Calarcá (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en **SUELO SUBURBANO** y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, además de lo anterior, según el SIG Quindío se evidencia que el predio no se ubica dentro de suelos de protección.

Así mismo, esta Subdirección encuentra pertinente aclarar que no se deben desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y rural del municipio de Calarcá (Q), toda vez que como se ha reiterado en el presente acto administrativo, la competencia de la autoridad ambiental en este caso en particular, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra construido en el predio **1) LOTE DE TERRENO # (Planta de Tratamiento Playa Rica)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA (Q)**, y así poder hacer el debido control y seguimiento en cuanto a los vertimientos generados en el predio, la planta de tratamiento de prestación de servicios públicos domiciliarios ya construida.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica en la planta de tratamiento de prestación de servicios públicos domiciliarios ya construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.





**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con todo lo anterior tenemos que la planta de tratamiento de prestación de servicios públicos domiciliarios ya se encuentra construida y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la planta de tratamiento de prestación de servicios públicos domiciliarios, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

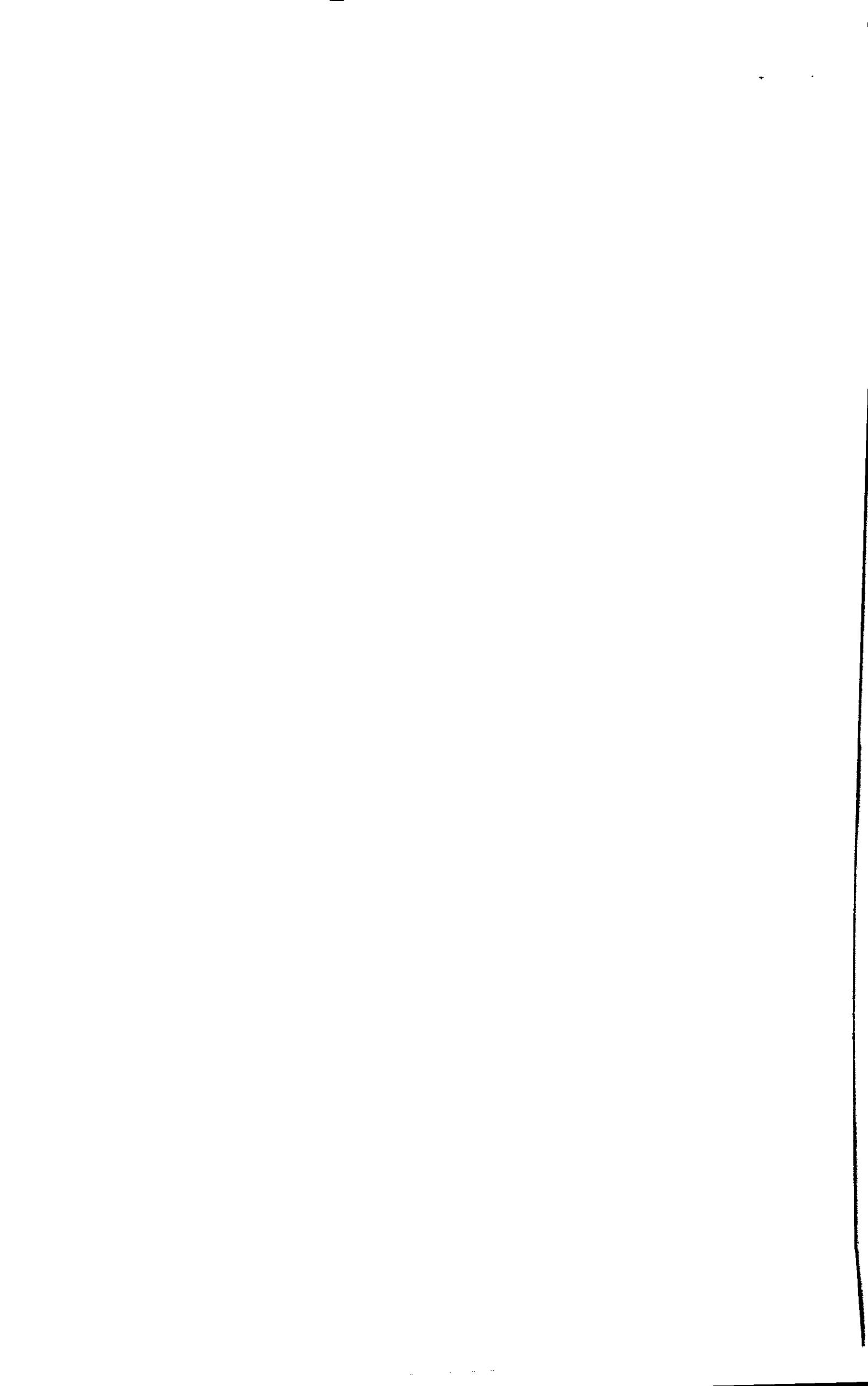
Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*





**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

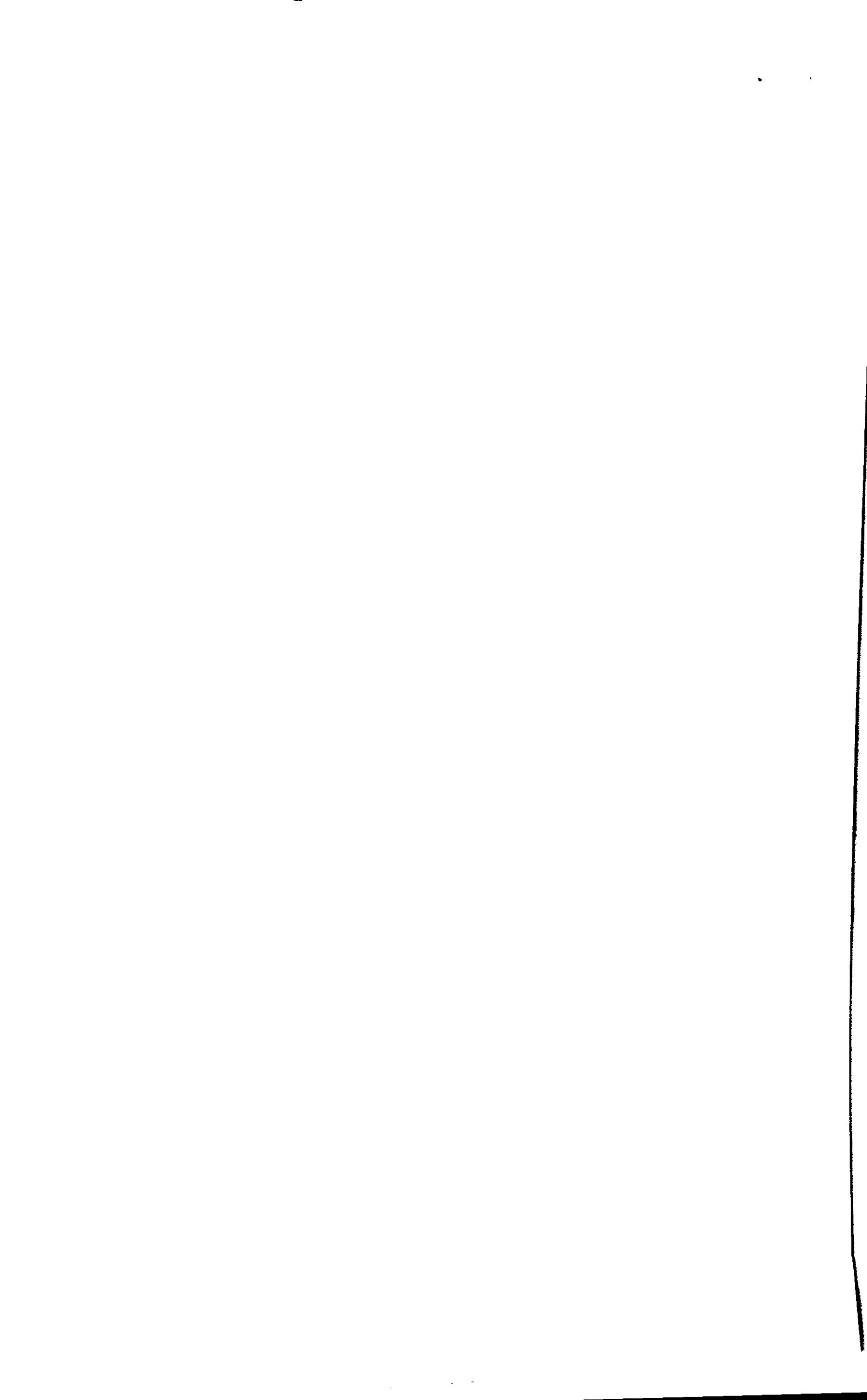
Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del cinco (05) de diciembre de 2021, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **9055 de 2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # (Planta de Tratamiento Playa Rica)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA (Q)**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse en la planta de tratamiento de prestación de servicios públicos domiciliarios que se encuentra construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la planta de tratamiento de prestación de servicios públicos domiciliario construida; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # (Planta de Tratamiento Playa Rica)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA (Q)**, propiedad de la ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDIO ESP, representada legalmente por el señor **JOSE ISMAEL CRUZ NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.541.374 o quien haga sus veces, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1168-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

*[Faint signature and stamp area]*





**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9055-2021** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO # (Planta de Tratamiento Playa Rica)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA (Q)** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CALARCA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDIO ESP, representada legalmente por el señor JOSE ISMAEL CRUZ NIETO identificado con la cedula de ciudadanía No.7.541.374, o quien haga sus veces, Asociación propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # (Planta de Tratamiento Playa Rica)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA Q.**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote Terreno
Localización del predio o proyecto	Vereda Calle Larga del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas)	Lat: 4° 26' 40.3" N Long: -75° 43' 2.9" W

2023



**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

georreferenciadas).	
Código catastral	0002 0005 0001 000
Matricula Inmobiliaria	282-29240
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación de Usuarios de Servicios de Barcelona Quindío ESP
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará tres (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.





**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO 3 (PLANTA DE TRATAMIENTO)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

**"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

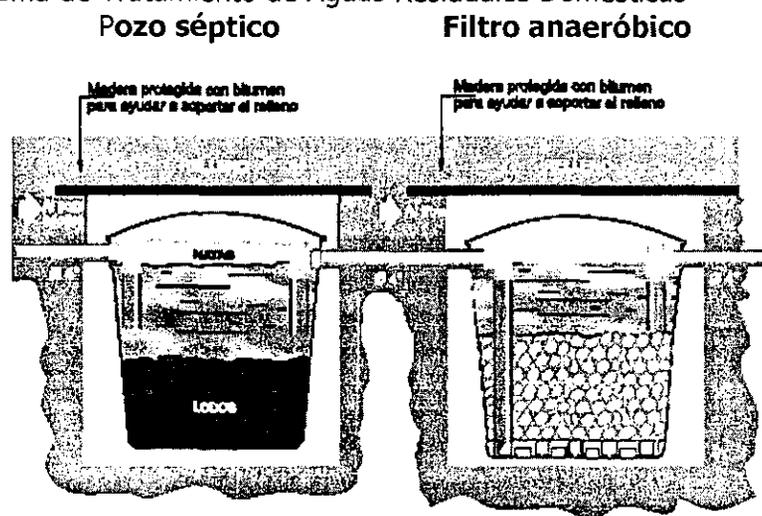
Según las memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a Pozo de Absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 6 contribuyentes.

Trampa de grasas: el predio no cuenta con área de cocina.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque sépticos de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.25 min/pulgada, de absorción rápida. Se obtiene un



**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

área de absorción de 13.5 M<sup>2</sup>. Por lo que se diseña pozo de absorción de 2m de diámetro y 2.14m de altura."

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio denominado **1 LOTE DE TERRENO # (Planta de Tratamiento Playa Rica)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA (Q)** donde funciona una planta de tratamiento de prestación de servicios públicos domiciliarios que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a **la ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDIO ESP**, representada legalmente por el señor **JOSE ISMAEL CRUZ NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.541.374, o quien haga sus veces, asociación propietaria del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

*[Firma manuscrita]*



**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

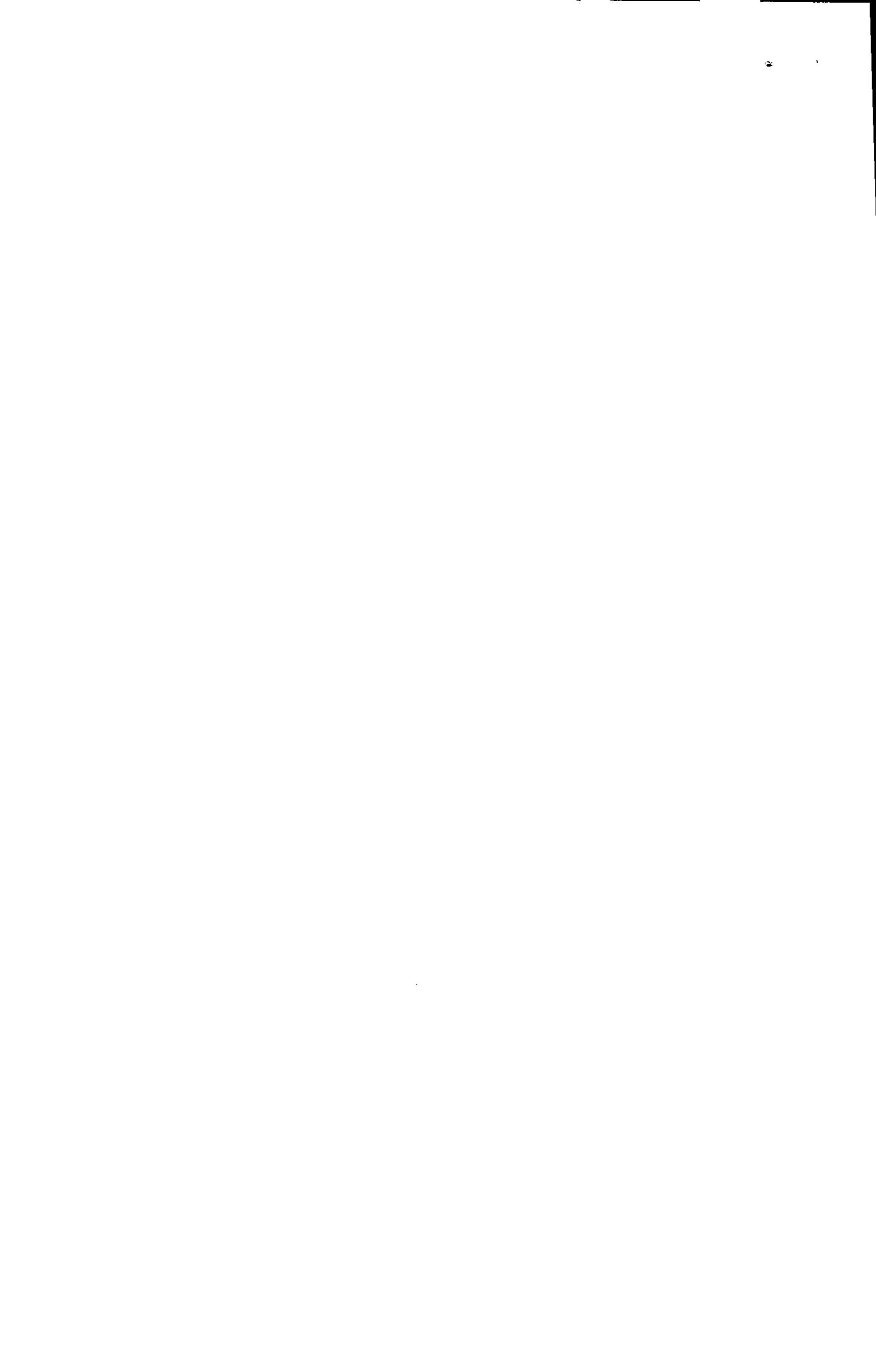
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

*[Firma manuscrita]*





**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la **ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDIO ESP**, representada legalmente por el señor **JOSE ISMAEL CRUZ NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.541.374, o quien haga sus veces, propietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO:** La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la





**RESOLUCIÓN No.4008**  
**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada por el señor **JOSE ISMAEL CRUZ NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.541.374, actuando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDIO ESP, Asociación, PROPIETARIA del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # (Planta de Tratamiento Playa Rica)** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-29240** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [ausbarcelona@yahoo.com](mailto:ausbarcelona@yahoo.com) de conformidad con la Ley 1437 de 2011.  
).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

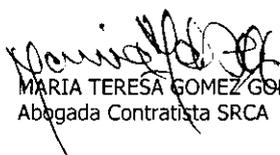
**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Abogada Contratista SRCA

  
DANIEL IRAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16

JEISSY RENTERIA TRIANA  
Ingeniera Ambiental Contratista SRCA





## RESOLUCION No. 4009

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

### CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores **ILDRED SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 38.901.166 y **AUGUSTO DE JESUS GIRALDO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número **6.481.051**, en calidad copropietarios del predio denominado **1) LA JULIA** ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50594** y ficha catastral número **63594000200030102000**, presentaron a través de correo electrónico a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **1494-2022**, acorde con la siguiente información:

### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



## RESOLUCION No. 4009

### ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA JULIA
Localización del predio o proyecto	Vereda SANTA ANA, municipio de QUIMBAYA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento	Sin información
Código catastral	63594000200030102000
Matricula Inmobiliaria	280-50594
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0071 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	27.02 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

Que mediante oficio con radicado No 00006869 del 19 de abril de 2022, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía al señor **AUGUSTO DE JESUS GIRALDO HERRERA** y a la señora **ILDRED SANCHEZ** solicitud de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 1494-2022 en los siguientes términos:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 1494 de 2022**, para el predio **1) LA JULIA** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-50594** y ficha catastral **63594000200030102000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos*



## RESOLUCION No. 4009

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. **(De acuerdo con la revisión del expediente se evidencia que no se ha realizado el pago, por lo tanto con el presente oficio se adjunta la liquidación para que realice el pago correspondiente y así darle continuidad al trámite).**

(...)"

Que mediante escrito con radicado número 04614-22 del 19 de abril de 2022, los señores Ildred Sánchez y Augusto de Jesús Giraldo Herrera allegan recibo ingreso de consignación del Banco Davivienda por valor de 397.425 de fecha 12 de abril de 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-252-22-04-2022** del día 22 de abril del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico [gerencia@diagroval.co](mailto:gerencia@diagroval.co) el día 02 de mayo de 2022 al señor **AUGUSTO DE JESUS GIRALDO HERRERA** y la señora **ILDRED SANCHEZ** copropietarios del predio según radicado No. 00007907.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita TECNICA realizada el día 13 de septiembre del año 2022 al predio denominado: **LA JULIA** ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

#### **"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

- Se observa un predio con una vivienda campestre en construcción.
- El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.78 m, Ancho = 0.76 m, Altura Útil = 0.70 m. Se encuentra colmatada.



## **RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.15 m, Ancho = 1.35 m, Altura Útil = 1.00 m.*
- *El Filtro Anaerobio tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.35 m. No se pudo verificar la profundidad puesto que se encuentra tapado con suelo, madera y grava.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción, el cual no pudo ser verificado debido a que se encontraba totalmente cubierto con vegetación.*
- *El STARD no se encuentra en funcionamiento.*
- *Se debe realizar limpieza a la Trampa de Grasas y al Filtro Anaerobio.*
- *Se debe limpiar la zona alrededor del Pozo de Absorción.*
- *No se observan afectaciones ambientales.*

Anexa registro fotográfico

Que el día 23 de septiembre del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante oficio con radicado No 017400 envía a los señores **ILDRED SANCHEZ** y **AUGUSTO DE JESUS GIRALDO HERRERA** requerimiento técnico en el marco del trámite de permiso de vertimiento 1494-2022 en los siguientes términos:

"(...)

*Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 01494-22**, para el predio **LA JULIA** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del municipio de **QUIMBAYA, QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-50594** y ficha catastral No. **63594000200030102000**.*

*Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA-SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*



## RESOLUCION No. 4009

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales certificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se debe presentar indicando las coordenadas del punto de descarga de la disposición final propuesta. Estas coordenadas deberán ser geográficas (WGS-84) o planas (MAGNA-SIRGAS origen Colombia Oeste).**
3. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Las dimensiones y especificaciones de cada módulo del STARD deben coincidir con lo encontrado en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema.**

Se realizó una visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema el 13 de septiembre de 2022, encontrando:

- Se observa un predio con una vivienda campestre en construcción.
- El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.78 m, Ancho = 0.76 m, Altura Útil = 0.70 m. Se encuentra colmatada.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.15 m, Ancho = 1.35 m, Altura Útil = 1.00 m.
- El Filtro Anaerobio tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.35 m. No se pudo verificar su profundidad puesto que se encuentra tapado con suelo, madera y grava.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción, el cual no pudo ser verificado debido a que se encontraba totalmente cubierto de vegetación.
- El STARD no se encuentra en funcionamiento.

5



## **RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:*

- 1. Se debe realizar limpieza y mantenimiento a la Trampa de Grasas.*
- 2. Se debe limpiar totalmente el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, realizar labores de inspección y mantenimiento, y llenarlo solo con material filtrante. **La altura del material filtrante debe coincidir con lo indicado en las especificaciones técnicas de las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles del STARD.***
- 3. Se debe limpiar toda la vegetación que cubre el área alrededor del Pozo de Absorción y destaparlo.*
- 4. Todos los módulos del STARD deben contar con tapas de fácil remoción que permitan las labores de mantenimiento e inspección.*
- 5. Se debe demarcar el área alrededor de cada módulo del STARD.*

*Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

*De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 15 días hábiles** presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*

*Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la norma.*

*Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.*

Que el día 31 de octubre del año 2022 el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.,



## RESOLUCION No. 4009

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 983 - 2022"**

**FECHA:** 31 de octubre de 2022

**SOLICITANTE:** AUGUSTO DE JESUS GIRALDO HERRERA

**EXPEDIENTE:** 01494-22

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

1. Radicado No. 01494-22 del 10 de febrero de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
2. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-252-22-04-2022 del 22 de abril de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 13 de septiembre de 2022.
5. Radicado No. 017400 del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

#### INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto

LA JULIA





## RESOLUCION No. 4009

### ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Localización del predio o proyecto	Vereda SANTA ANA, municipio de QUIMBAYA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento	Sin información
Código catastral	63594000200030102000
Matricula Inmobiliaria	280-50594
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0071 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	27.02 m <sup>2</sup>

**Tabla 2. Información General del Vertimiento**

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 512 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 0.80 m.



## RESOLUCION No. 4009

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material de 1332 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.20 m, L2 = 0.65 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 1400 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.40 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 26.00 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 4.50 m<sup>2</sup>/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 27.00 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 4.30 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 27.02 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

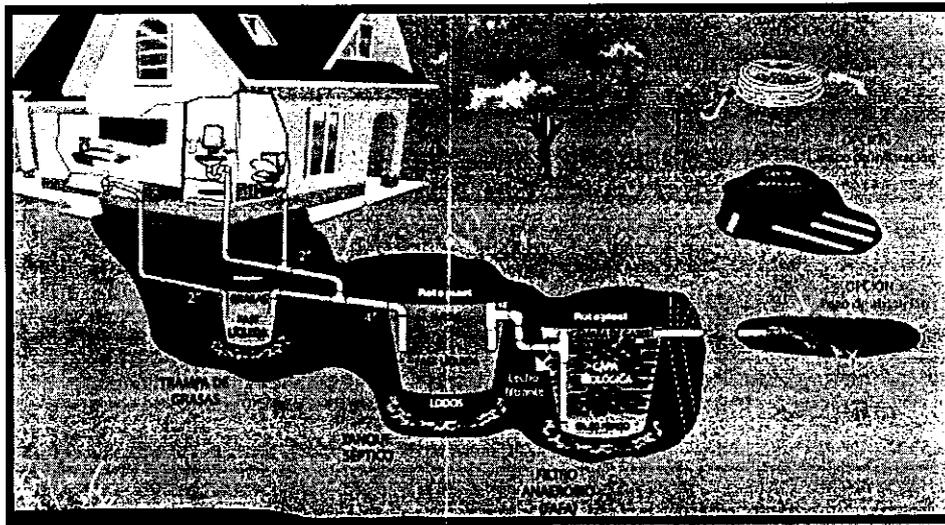


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



## RESOLUCION No. 4009

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

#### **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el certificado S.S.O.T.U.R/007/2022 del 25 de enero de 2021 emitido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya, Quindío, se informa que el predio denominado "FINCA ALTOS DE SANTANA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-50594 y ficha catastral No. 63594000200030102000, se encuentra dentro de las subclases agrológicas 6p-2 y 4p-2. El uso del predio referenciado es Agroforestal

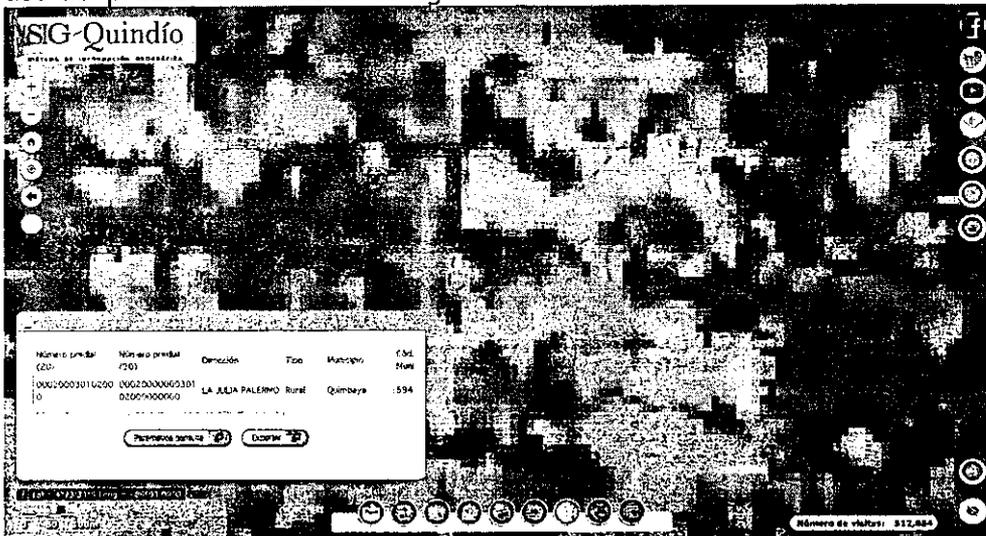


Imagen 2. Localización del predio

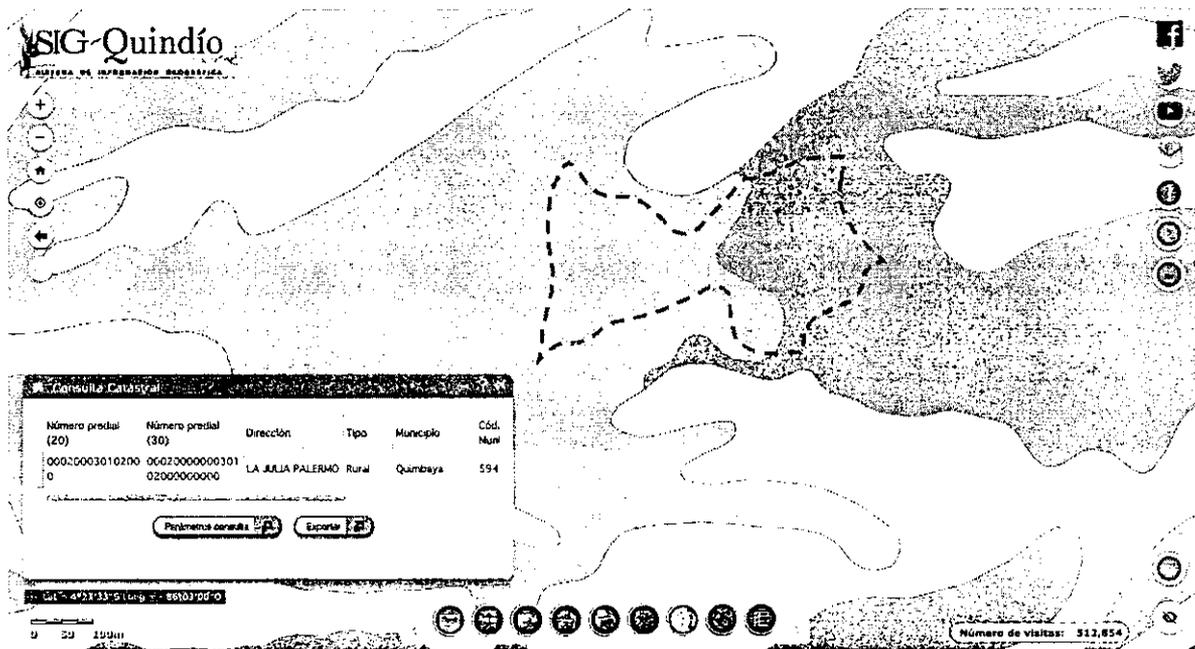
Fuente: SIG Quindío



## RESOLUCION No. 4009

ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio**

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho predio se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4p-2 y 6p-2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



## **RESOLUCION No. 4009**

### **ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. El usuario no aportó los planos de localización y de detalles en los formatos indicados. Tampoco se presentaron las coordenadas del punto de descarga propuesto. Esta documentación le fue requerida al usuario mediante requerimiento técnico con radicado No. 017400 del 23 de septiembre de 2022, pero dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo otorgado.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 13 de septiembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un predio con una vivienda campestre en construcción.
- El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.78 m, Ancho = 0.76 m, Altura Útil = 0.70 m. Se encuentra colmatada.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.15 m, Ancho = 1.35 m, Altura Útil = 1.00 m.
- El Filtro Anaerobio tiene las siguientes: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.35 m. No se pudo verificar la profundidad puesto que se encuentra tapado con suelo, madera y grava.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción, el cual no pudo ser verificado debido a que se encontraba totalmente cubierto con vegetación.
- El STARD no se encuentra en funcionamiento.
- Se debe realizar limpieza a la Trampa de Grasas y al Filtro Anaerobio.
- Se debe limpiar la zona alrededor del Pozo de Absorción.



## **RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- No se observan afectaciones ambientales.

### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido, pero no se encuentra en funcionamiento. Las adecuaciones pendientes por realizar al STARD le fueron solicitadas al usuario mediante requerimiento técnico con radicado No. 017400 del 23 de septiembre de 2022. Sin embargo, no se dio cumplimiento a dicho requerimiento dentro del plazo otorgado.

### **6. OBSERVACIONES**

- La documentación técnica presentada por el usuario se encuentra incompleta. No se allegaron los planos de localización y de detalles en los formatos indicados ni se aportaron las coordenadas del punto de descarga propuesto.
- Según la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 13 de septiembre de 2022, la Trampa de Grasas se encuentra colmatada, el Filtro Anaerobio se encuentra tapado con suelo, madera y grava, y el Pozo de Absorción se encuentra totalmente tapado por vegetación.
- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 017400 del 23 de septiembre de 2022 dentro del plazo otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

### **7. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 13 de septiembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **01494-22** para el predio LA JULIA, ubicado en la vereda SANTA ANA del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-50594 y ficha



## **RESOLUCION No. 4009**

### **ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

catastral No. 63594000200030102000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 017400 del 23 de septiembre de 2022 dentro del plazo otorgado, razón por la cual NO es posible viabilizar el STARD propuesto planteado como solución de tratamiento.**
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio se encuentra una vivienda en construcción. El STARD construido en el predio no se encuentra en condiciones óptimas de funcionamiento.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD construido en el predio, según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un*



## **RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

- 7.1.** Que para el mes de diciembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 1494 de 2022, encontrando que *"... La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido, pero no se encuentra en funcionamiento. Las adecuaciones pendientes por realizar al STARD le fueron solicitadas al usuario mediante requerimiento técnico con radicado No. 017400 del 23 de septiembre de 2022. Sin embargo, no se dio cumplimiento a dicho requerimiento dentro del plazo otorgado.*

### **8. OBSERVACIONES**

- La documentación técnica presentada por el usuario se encuentra incompleta. No se allegaron los planos de localización y de detalles en los formatos indicados ni se aportaron las coordenadas del punto de descarga propuesto.*
- Según la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 13 de septiembre de 2022, la Trampa de Grasas se encuentra colmatada, el Filtro Anaerobio se encuentra tapado con suelo, madera y grava, y el Pozo de Absorción se encuentra totalmente tapado por vegetación.*
- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 017400 del 23 de septiembre de 2022 dentro del plazo otorgado.*
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.



## **RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*. Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.



## **RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 13 de septiembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **01494-22** para el predio LA JULIA, ubicado en la vereda SANTA ANA del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-50594 y ficha catastral No. 63594000200030102000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 017400 del 23 de septiembre de 2022 dentro del plazo otorgado, razón**



## **RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**por la cual NO es posible viabilizar el STARD propuesto planteado como solución de tratamiento.**

- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio se encuentra una vivienda en construcción. El STARD construido en el predio no se encuentra en condiciones óptimas de funcionamiento.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD construido en el predio, según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1162-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a



**RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1494 de 2022** que corresponde al predio denominado **LA JULIA** ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50594** y ficha catastral número **63594000200030102000**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a



## **RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO denominado 1) LA JULIA** ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50594** y ficha catastral número **63594000200030102000**, propiedad de señores **ILDRED SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **38.901.166** y **AUGUSTO DE JESUS GIRALDO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número **6.481.051**.



**RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LA JULIA** ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50594** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 1494-2022** del día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio **1) LA JULIA** ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50594**.

**Parágrafo:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO** [gerencia@diagroval.co](mailto:gerencia@diagroval.co) de acuerdo a la autorización suministrada por señores **ILDRED SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 38.901.166 y **AUGUSTO DE JESUS GIRALDO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número **6.481.051**, en calidad copropietarios del predio denominado **1) LA JULIA** ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50594** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).



**RESOLUCION No. 4009**

**ARMENIA QUINDIO, 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA JULIA VEREDA SANTANA MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16

JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES  
Ingeniero Civil Contratista SRCA

**RESOLUCIÓN No. 4017 del 26 de diciembre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL CAMBIO DE PROPIETARIO CON  
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1717 DEL 07 DE JULIO DEL 2017, EXPEDIENTE  
11748-16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día dieciséis (16) de noviembre de 2016 el señor **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.422.401**, actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II"- LOTE TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179185** y ficha catastral N° **63594000200020412802**, presentó solicitud de permiso de vertimientos a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 11748-16**.

Que mediante Resolución 00001717 del 07 de julio de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, otorgó permiso de vertimiento de



**RESOLUCIÓN No. 4017 del 26 de diciembre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL CAMBIO DE PROPIETARIO CON  
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1717 DEL 07 DE JULIO DEL 2017, EXPEDIENTE  
11748-16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

aguas residuales domesticas por el termino de diez (10) años, los cuales serían contados a partir de la notificación del acto administrativo; el permiso fue otorgado al señor **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.422.401**, propietario a la fecha de la expedición de la resolución según el certificado de tradición del predio denominado **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II"- LOTE TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179185** y ficha catastral N° **63594000200020412802**, acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 10 de agosto de 2017, al señor **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA**.

Que el día 28 de noviembre del año 2022, el señor **ALEJANDRO ALDANA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.166.881**, allega a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio bajo el radicado 14397-22 en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

*Por medio de la presente solicito muy amablemente el cambio de nombre en el certificado de vertimientos según expediente 11748/2016, de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA con C.C #4422401 (antiguo propietario) a ALEJANDRO ALDANA QUIROGA con C.C. #10.166.881 (nuevo propietario). P  
Para tal fin adjunto a esta solicitud certificado de Libertad y Tradición del lote correspondiente a la certificación.*

(...)"

Y con el cual adjunta:

- Copia del certificado de tradición del predio denominado **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II"- LOTE TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179185**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el día 4 de octubre de 2022.



**RESOLUCIÓN No. 4017 del 26 de diciembre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL CAMBIO DE PROPIETARIO CON  
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1717 DEL 07 DE JULIO DEL 2017, EXPEDIENTE  
11748-16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- consignación N° 1898, factura electrónica 4181, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, por valor de noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos en m/cte (\$93.333.00).

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procede al análisis jurídico de la solicitud radicada con No. 14397 de fecha 28 de noviembre del año 2022, por el usuario interesado y el análisis de la documentación que soporta la misma. Teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que para el caso en particular, el señor **ALEJANDRO ALDANA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.166.881**, en calidad de nuevo **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II"- LOTE TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179185** y ficha catastral N° **63594000200020412802**, informa el cambio de propietario del predio en mención.

Dicho lo anterior, el cambio de propietario se fundamenta en el anexo que allegó con el oficio No. 14397 del 28 de noviembre de 2022 entre estos el Certificado de Tradición del predio denominado **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II"- LOTE TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179185**, donde se evidencia que actualmente la propiedad es del señor **ALEJANDRO ALDANA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.166.881**, según anotación N° 011 del 23 de octubre de 2020, registrada mediante escritura pública número 873 del 28 de septiembre de 2020 en la Notaría Única de Quimbaya Quindio.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que fue concedida el permiso de vertimiento otorgado con la Resolución No. 00001717 del 07 de julio de 2017, correspondiente al predio **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II"- LOTE TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179185**, por consiguiente el nuevo



**RESOLUCIÓN No. 4017 del 26 de diciembre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL CAMBIO DE PROPIETARIO CON  
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1717 DEL 07 DE JULIO DEL 2017, EXPEDIENTE  
11748-16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

propietario deberá asumir los derechos y las obligaciones contenidas en la mencionada resolución, así como los señalados en los demás actos administrativos derivados de la misma.

Que realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a aceptar el respectivo cambio de propietario.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el cambio de propietario del permiso de vertimiento de aguas residuales otorgada por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante la RESOLUCIÓN No. 00001717 del 07 de julio de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, al señor **ALEJANDRO ALDANA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.166.881**, en calidad de **PROPIETARIO** actual del predio denominado **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II"- LOTE TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria



**RESOLUCIÓN No. 4017 del 26 de diciembre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL CAMBIO DE PROPIETARIO CON  
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1717 DEL 07 DE JULIO DEL 2017, EXPEDIENTE  
11748-16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nº **280-179185** y ficha catastral Nº **63594000200020412802**, esto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Resolución Nº 00001717 del 07 de julio de 2017 "*POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*", permanecerá bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la misma, por lo que se aclara que el beneficiario está obligado a cumplir con las obligaciones y condiciones estipuladas en la misma.

**PARAGRAFO 1:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Previo proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos el presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO ALDANA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **10.166.881**, en calidad de **PROPIETARIO** actual del predio denominado **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II"- LOTE TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-179185** y ficha catastral Nº **63594000200020412802**, o a su apoderado debidamente legitimado, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en forma personal o en su defecto por aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que lo profirió el acto y deberá ser interpuesto por el apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

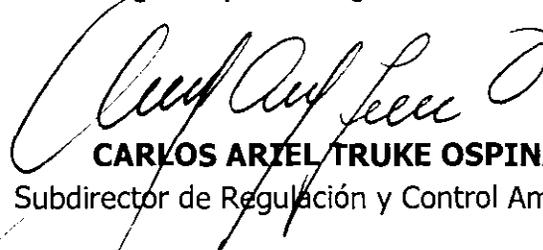


**RESOLUCIÓN No. 4017 del 26 de diciembre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL CAMBIO DE PROPIETARIO CON  
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1717 DEL 07 DE JULIO DEL 2017, EXPEDIENTE  
11748-16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

PROYECTÓ: *Vanesa Torres Valencia*  
Abogada Contratista - SRCA - CRQ

REVISIÓN: *Cristiana Reyes Ramirez*  
Abogada contratista - SRCA CRQ

EXPEDIENTE 11748 DE 2016

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____	
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE: _____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: <a href="mailto:servicioalcliente@crq.gov.co">servicioalcliente@crq.gov.co</a>	
EL NOTIFICADO:	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

**LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21'**

que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria de los actos administrativos Resolución No. 00 2128 del 29 de octubre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Resolución 1021 del 8 de abril de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021", proferidas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la cual fue presentada mediante escrito con radicado 14083-22 del 18 de noviembre de 2022, por la señora **BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.170.549** expedida en Palmira (Valle), quien de acuerdo a la documentación aportada ostenta la calidad de Representante Legal de "REARTISCO S.AS", con Nit 900034530-3 sociedad propietaria del predio objeto de trámite.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que el día ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora **BLANCA VICTORIA GARANDOS PLAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.170.549 expedida en Palmira Valle en la calidad de Representante Legal de



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

"REARTISCO SAS, identificada con Nit 900034530-3, Propietaria del predio, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos para el predio denominado **1) LOTE 23 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALISTO** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA**, del municipio de **FILANDIA (Q.)**, con radicado **CRQ 0213-2021**, con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Permiso de vertimientos
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 31.170.549 a nombre de BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA
- Rut
- Certificado de Existencia y Representación Legal de REARTISCO S.A.S
- Certificado de tradición del predio Lote 23 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUE DE SAUSALITO, identificado con la matrícula inmobiliaria 284-5369
- Copia de la Resolución 0001697 del 5 de octubre de 2017 "POR MEDIO D ELA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMÉSTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES. EX 528"
- Concepto de uso de suelo No. 152 del 3 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Planeación Mucipal de Filandia.
- Ensayo de Permeabilidad
- Diseño de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Predio Lote 23 Condominio Campestre Bosques de Sausalito Vereda Calle Larga Filandia Quindío.
- Fotocopia Matrícula Profesional de Ingeniero Civil a nombre de DIEGO UPEGUI ANGEL.
- Formato de Información Costos del Proyecto, Obra o Actividad para la Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental
- Autorización Notificación por correo electrónico
- Planos
- Recibo de Consignación No. 0180 del 13/01/2021 por valor de \$378610



## RESOLUCION No. 4071

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

Que la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q., expidió auto SRCA-AITV-231-05-04- 2021 de iniciación de trámite de permiso de vertimientos para el predio 1) LOTE CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", ubicado en la Vereda CALLE LARGA, Municipio de Filandia, notificado por correo electrónico a través del radicado 04357- del 12-04-2021

Que para el día veintinueve (29) de octubre de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ emite Resolución 002128 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", con fundamento en :

(...)

*"Si bien es cierto que la fecha de apertura y loteo del predio **1) LOTE 23 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** fue antes de la declaratoria de Parque Regional Natural Barbas Bremen, también es cierto que según lo observado en el SIG QUINDIO el predio **SE ENCUENTRA TOTALMENTE DENTRO** del polígono del Distrito de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), catalogada como predio de reforestación; al igual se evidencia que el predio se ve totalmente afectado por el área de protección de 100m a la redonda de dos afloramientos o nacimientos que se evidencian en el centro del predio y el límite sureste los cuales tributan a la Quebrada Lacha, **por lo tanto, es pertinente aclarar que solo se pueden desarrollar actividades de conservación dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y Conservación de los bosques.***

Que continuando el análisis jurídico del certificado del tradición del predio denominado **1) LOTE 23 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5369** se desprende que el fundo tiene un área de un (1) hectárea 4.133 metros cuadrados es decir (1 hectárea y 4.133 m<sup>2</sup>), inferior a lo establecido para el Municipio de Filandia, ya que la Unidad Agrícola familiar es mínimo de **5 hectáreas**, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996

*Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más cerca  
del ciudadano*



## RESOLUCION No. 4071

ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

*del INCORA, en concordancia con la le 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo y anexo normativo No. 152 de fecha 3 de septiembre del año 2020, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir esos aspectos.*

*Que revisado el Acuerdo No.074 de diciembre 27 de 2000 "Por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T), que establece en su ARTICULO 18 NUMERAL 4: "Se establece como suelo rural los terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales y de explotación de recursos naturales. Comprende el territorio existente entre zona urbana y de expansión urbana y los límites (ver mapa No. 1B de clasificación general del territorio)" EL predio identificado con la ficha catastral **6327200000000000108018000001020** y matrícula inmobiliaria **2845369 1) LOTE 23 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** esta ubicado en la zona **RURAL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, en la Vereda **CALLE LARGA** y se debe tener en cuenta:*

*El predio identificado con la ficha catastral con la ficha catastral **6327200000000000108018000001020** y matrícula inmobiliaria **2845369 LOTE 23 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** se encuentra dentro del **Polígono del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen-DCSBB-** el cual tiene una zonificación vigente.*

*Que los usos de suelos están contenidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial.*

*Que la norma antes citada (Ley 388 de 1997) dispuso en su artículo 10, que son determinantes para el ordenamiento del territorio y por lo tanto normas de superior jerarquía entre otras, las relacionadas con reservas forestales protectoras nacional, regional, distritos de manejo integrado, distrito de conservación de suelos Barbas Bremen-DCSBB- y demás categorías de protección.*



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

*Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío como autoridad Ambiental del Departamento, mediante Acuerdo 020 del 22 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Directivo de la C.R.Q.-CRQ realizó la declaratoria del Parque Regional Natural Barbas Bremen y Posteriormente fue homologada a Distrito de Conservación de Suelos mediante Acuerdo 012 de junio 30 de 2011.*

*Que el Decreto Nacional 1076 de 2015 que compila el Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto 216 de 2003, en relación con el sistema Nacional de Áreas protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 19 que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas.*

*Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Acuerdo No. 16 de octubre de 2014 "Por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo de Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen en jurisdicción del Departamento del Quindío"*

*Que la localización y zonificación de este predio responde a la normatividad de carácter superior, siendo este el motivo por el cual se debe hacer alusión a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 3600 de 2007 por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, compilado en el Decreto 1077 de 2015, relativas a las determinantes de ordenamiento de suelo rural y al desarrollo de las actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones y el Decreto 1076 de 2015. Por la revisión realizada en el SIG QUINDÍO, se encuentra que el predio hace parte de los suelos de protección y al hacer parte del área protegida denominada Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, se debe respetar lo planteado en el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015:*

**"ARTICULO 4º. Categorías de protección del uso rural. Las Categorías del suelo rural que se determina en este artículo constituyen suelo de protección**



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21'**

*en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la **misma ley**:*

- 1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*
  - 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas*
  - 1.2. Las áreas de reserva forestal*
  - 1.3. Las áreas de manejo especial*
  - 1.4. Las áreas de especial importancia eco sistémica tales como paramos y subparamos, nacimientos de agua, zona de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna*

*Para el caso específico de este predio, como se indica al final del artículo 35 de la Ley 388 de 1997... " Tienen restringida la posibilidad de urbanizarse".*

*"Artículo 35º suelos de protección. Constituido por las zonas y áreas de **terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que pos sus** características geográficas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."*

*Que el predio identificado con la ficha catastral No. **6327200000000001080180000001020** y matrícula inmobiliaria **284-5369 Lote 23 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** esta ubicado en zona **RURAL** de la Vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** y que de acuerdo a los usos permitidos son: "Agrícola pecuario y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna. Arborización en el 60% del predio en su área libre"*

*(...)"*



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

Que el acto administrativo de negación de permiso de vertimientos, se le notificó por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021 a la señora BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA, mediante el radicado 00018479.

Que a través de escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 14853, la señora BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA, Representante Legal de la Sociedad REARTISCO S.A.S, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2128 del 29 de octubre de 2021.

Que dentro del trámite del recurso de reposición, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., profirió el auto SRCA-AAPP-001 del 17 de diciembre de 2022; "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO 14853-21 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 14879-21 DEL 07/12/2021 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES " (EXPEDIENTE 00213-21", el cual Resolvió:

**ARTICULO PRIMERO ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo el No. 14853-21 del 6 de diciembre de 2021 interpuesto por la señora **BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.170.549 expedida en Palmira Valle, Representante Legal de REARTISCO SAS, identificada con Nit 900.034.530-3, propietaria del **predio 1) LOTE 23 CONDOMIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO**, identificado con la matrícula inmobiliaria 284-5369 y ficha catastral 63272000000000010801800001020, localizado en la Vereda Calle Larga, Municipio de Filandia, interpuesto contra la Resolución 00218 del 29 de octubre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** , expediente con radicado 00213/2021 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** de conformidad con el artículo n79 de la Ley 1437 de 20221, la práctica de las siguientes pruebas:

### **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- *Efectuar la revisión de las bases de datos que maneja la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, con el fin de evaluar el número de permisos de vertimientos otorgados en el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUDALITO, a predios construidos y sin construir.*
- *Solicitar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, CONCEPTO, sobre la preexistencia del CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO y la viabilidad en la construcción de una vivienda unifamiliar dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen*
- *Realizar visita al predio 1) LOTE 23 CONDOMINIO CAMESPRES BOSQUES DE SAUSALITO, con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con que las aguas que eventualmente pasan por el predio son aguas de escorrentía y estas pasan en tiempo de lluvia, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q., la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.000.00), conforme a la liquidación de fecha 17 de enero de 2021, que obra en el expediente.(...)"*

Que el 26 de febrero de 2022, la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó visita (Acta No. 54947), al predio Bosques de Sausalito Lote 23, en la cual se registra:

### **"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observó:*



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

*Lote Vacío; en el momento hay una caseta de esterilla de almacenamiento (para materiales).*

*Se hace recorrido por el lote0, no se observan fuentes hídricas, se observa un buena área de reforestación, arboles recién sembrados.*

*El predio linda con lote No. 22, con finca ganadera y vía interna del conjunto*

Que profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico CTPV-413 de 2022, en el marco del período probatorio dentro del trámite del recurso de reposición, en que se registra entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

### **5. CONCLUSIION FINAL**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **213 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica y lo revisado en el sistema de información geográfica del Quindío, SIG Quindío, se considera la información contenida en la visita técnica, y se determina que no existen cuerpos de agua en el predio.

(...)"

Que a través de la Resolución 1021 del 08 de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.170.549 expedida en Palmira (Valle), Representante Legal de la Sociedad **"REARTISCO S.A.S,** identificada con Nit 900.003.453-3. Sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE 23 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO,** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del municipio de



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

**FILANDIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria No. **284-5369**, **CONFIRMANDO** la decisión contenida en la Resolución No. 2128 del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q. procede a la negación del trámite de permiso de vertimiento con radicado número **213-2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma.

Que el referido acto administrativo, se le notificó por correo electrónico a la señora **BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA**, el 19 de abril de 2022 mediante el oficio con radicado 0006863.

Que para el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante radicado número 14083-22, la señora **BLANCA VICTORIA GARANDOS PLAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.170.549 expedida en Palmira Valle en la calidad de Representante Legal de "REARTISCO SAS, identificada con Nit 900034530-3, Propietaria del predio, **1) LOTE 23 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALISTO** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA**, del municipio de **FILANDIA (Q.)**, solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos proferidos expedidos dentro del expediente 00213-21.

### **PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21'**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Que acorde con lo anterior, encuentra procedente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atender la solicitud de revocatoria materia de estudio, a la luz de lo previsto en los artículos 93 y ss de la Ley 1437 de 2011.

### **ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOLICITANTE**

Que con el escrito de revocatoria, plante la señora **BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA**, lo siguiente:

"(...)



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21'**

*Como es de su conocimiento me encuentro realizando el trámite para la obtención del Permiso de Vertimientos por parte de la C.R.Q. para el Lote #23 del Condominio Campestre Bosques de Sausalito en el municipio de Filandia Quindío. El mencionado trámite para la obtención del Permiso de Vertimientos por parte de la C.R.Q. para el Lote #23 Condominio Campestre Bosques de Sausalito en el Municipio de Filandia-Quindío. El mencionado trámite se inició mediante la entrega de los documentos para la aprobación del permiso de vertimientos los cuales se radicaron en la C.R.Q. el 8 de enero de 2021 con el número de recibido 00213-21. Posteriormente el 5 de Abril de 2021 recibí notificación de la CRQ referente al AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV-231-05-04-2021 ARMENIA QUINDIO. Luego el 29 de octubre de 2021 recibí la Resolución 002128 de la CRQ en el cual se negaba el Permiso de Vertimientos e indicaban que se podría tramitar un Recurso de Reposición con radicado 14853-21. El 17 de enero de 2022 recibí el comunicado SRCA-AAAPP-001 de la CRQ donde se ordena la apertura de un periodo probatorio para aclarar algunos puntos de los presentados en el recurso de reposición. Posteriormente, el 8 de abril de 2022, mediante resolución 1021, se resuelve el recurso de reposición donde se confirma la negación del permiso de vertimientos por la C.R.Q.*

*Durante estos meses de proceso he tenido varias reuniones con funcionarios de la C.R.Q. para explicarles la situación ya que varios propietarios del conjunto se encuentran en el mismo problema. Por tal razón estoy solicitando se tenga en cuenta dentro de mi proceso la presunción de la legalidad en razón a que la CRQ mediante la Resolución 408 del 23 de junio de 2000, expidió la Licencia Ambiental para el proyecto Bosques de Sausalito localizado en la Vereda Calle Larga Cruces, Municipio de Filandia.*

*Por la situación mencionada anteriormente, recorro respetuosamente para que se aplique el Artículo 93 en su numeral 3 de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CAPITULO IX Revocación directa de los actos administrativos Art 93.*

*(...)"*



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21'**

### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21'**

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera*



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

*masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."(Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

Que una vez analizado el expediente 00213 de 2021, que contiene la solicitud de permiso de vertimientos y los actos administrativos atacados por la señora BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA, se observa con lo siguiente

Con respecto a la negación del permiso de vertimientos, la CRQ, la misma se fundamentó en el hecho del análisis efectuado al certificado de tradición correspondiente al predio 1) LOTE 23 CONDOMINO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, ubicado en la Vereda CALLE LARGA, Municipio de Filandia, identificado con la matrícula inmobiliaria 284-5369, del cual se observa que el predio cuenta con un área de 1 hectárea y 4.133 m<sup>2</sup>, y fecha de apertura 20/11/20002, inferior a lo establecido para el Municipio de Filandia ya que la Unidad Agrícola familiar es mínimo de 5 hectáreas lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo con la Resolución 041 de 1996, del INCORA en concordancia con la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, por tratarse de un predio rural.

Adicional a lo anterior, el predio identificado con la ficha catastral No. 6327200000000000108018000001020 y matrícula inmobiliaria 284-5369, Lote CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, se encuentra dentro del polígono del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, y que de acuerdo a los usos permitidos son: Agrícola pecuario y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna. Arborización en el 60% del predio en área libre.

Ahora bien, frente a la Resolución No. 1021 del 8 de abril de 2022, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002128 del 29 de octubre de 2021, se confirmó la negación del permiso de vertimientos teniendo en cuenta que el área del predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos en la UAF, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 041 de 1996 expedida por el Incora y la Ley 160 de 1994 y que para el Municipio de Filandia se estableció de 5 a 10 hectáreas y el predio se apertura con fecha posterior a la entrada en vigencia de las citadas normas.

Adicional a todo lo anterior, se tuvo en cuenta que el predio objeto del trámite se encuentra al interior del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen,



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21'**

encontrándose en suelo de protección , por lo cual se dio aplicación a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 que establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas y es por esta razón que se hace alusión al mismo, para tener en consideración al momento de otorgar un permiso de vertimientos.

Con respecto a la solicitud de revocatoria directa, y los argumentos plasmados por la solicitante, es preciso anotar que del análisis efectuado nuevamente al certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 284-5369**, obrante dentro del expediente, se desprende que el fundo tiene una cabida de 1Ha 4.133 metros cuadrados y de acuerdo al Concepto de Uso de suelos No. 52 del 3 de septiembre de 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Filandia Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, se desprende que el predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO LOTE No. Lote 23**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA (CRUCES)** del municipio de **FILANDIA (Q)** registra una fecha de apertura del 20 de noviembre de 2000, esta Subdirección realiza un análisis en el marco de los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; y el Acuerdo 012 del día 30 de junio de 2011, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos y teniendo en cuenta la apertura del predio es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) así como Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q; lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA**



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

### **DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".*

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula : "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio*".

También esta Subdirección encuentra pertinente citar la resolución No.408 del 23 de junio del año 2000 **"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELÁZQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO", localizado en la Vereda Callelarga-Cruces, Municipio de Filandia.**" expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para la época.



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

No se encuentra probado dentro del plenario que los propietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fue conducido o inducido a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Filandia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Filandia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

Por otra parte, es menester resaltar que hay una necesidad de establecer criterios técnicos y cronológicos que permitan la aplicación de la ley sin desconocer derechos ya otorgados y así poder establecer una seguridad jurídica para el usuario el cual no tiene que soportar la carga, toda vez que la entidad debe velar por el buen manejo de los recursos naturales y realizar el control y seguimiento oportuno.

Así mismo cabe mencionar que en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, estipula:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se va a construir y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementaría para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". . la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, esta última modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21'**

Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Así las cosas y efectuando un estudio detallado al expediente, observa la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que al momento proferirse las resoluciones 0021128 del 29 de octubre de 2021 y 1021 del 8 de abril de 2022, no se tuvo en cuenta la existencia del predio objeto trámite, antes de la Declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y haberse obtenido por parte de la C.R.Q. la licencia ambiental para el reloteo, según la Resolución No. No.408 del 23 de junio del año 2000 **"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELÁZQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO", localizado en la Vereda Callelarga-Cruces, Municipio de Filandia.**" expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para La época, lo que permite advertir que con la expedición de los actos administrativos, **se causó un agravio injustificado**, situación que conlleva acceder de manera favorable a la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora **BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA**, teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

"(...)

**REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza**



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

*La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

(...)

### **REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad**

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.*

(...)"

En igual sentido, a través de Resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:

"(...)

25



## **RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

### **3. La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.**

Cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 69 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:

"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración

**RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompa el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 superior.

En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa.

Esta Subdirección en aras de no configurar un agravio injustificado al solicitante del permiso de vertimiento y evitar que se genere un daño del cual el solicitante no debe soportar, decide a través del presente acto administrativo revocar la Resolución 1059 de 2018 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes las Resoluciones números 002128 del 29 de octubre de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS y No. 1021 del 8 de abril de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, emanadas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

27



**RESOLUCION No. 4071**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA CONTRA LAS RESOLUCIONES 002128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1021 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 00213-21"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la revisión jurídica integral al expediente con el fin de proferir la decisión de fondo que pone término a la actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR**, la presente decisión el contenido de la presente Resolución a la señora **BLANCA VICTORIA GRANADOS PLAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.170.549 expedida en Palmira (Valle) en calidad de Representante Legal de la Sociedad **"REARTISCO S.A.S.**, identificada con Ni 900003453-3, Sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE 23 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA**, del Municipio de Filandia, Se procede a notificar la presente resolución al correo electrónico [blancavictoriagranados@gmail.com](mailto:blancavictoriagranados@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE**, el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambien

  
Maria Elena Ramirez Salazar  
Profesional Especializado Grado 16

**EXPEDIENTE 3259 DE 2021**

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

**RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

**LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria de los actos administrativos Resolución No. 1644 del 25 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Resolución 0002278 del 13 de julio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001644 DEL 25 DE MAYO DE 2022" , proferidas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la cual fue presentada mediante escrito con radicado 14079- 18-11-22 del 18 de noviembre de 2022, por el señor **DANIEL MORALES DUQUE**, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.414.681 expedida en Bogotá, propietario del predio objeto de trámite.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **DANIEL MORALES DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80414.681 expedida en Bogotá, en calidad de Propietario del predio, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos para el predio denominado **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALISTO** ubicado

**RESOLUCION No. 4072****ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

en la Vereda **CALLE LARGA**, del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria 284-5355 con radicado **CRQ 13179-2011**, con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Permiso de vertimientos
- Formato de Información Costos del Proyecto, Obra o Actividad para la Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental
- Certificado de tradición del predio 1) Lote 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUE DE SAUSALITO, identificado con la matrícula inmobiliaria 284-5355
- Copia de la Resolución 0001697 del 5 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMÉSTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES. EX 528"
- Memorias de Cálculo
- Ensayo de Percolación
- Concepto de uso de suelo No. 27 del 6 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Filandia.
- Croquis
- Planos
- Recibo de Consignación No. 5966 del 29/10/2021 por valor de \$379.610

Que la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q., expidió auto SRCA-AITV-1008-11- 2021 de iniciación de trámite de permiso de vertimientos para el predio 1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", ubicado en la Vereda CALLE LARGA, Municipio de Filandia, notificado por correo electrónico a través del radicado 00005571 del 05 de abril de 2022.

Que para el día veinticinco (25) de mayo de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ emite Resolución 1644 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", con fundamento en :

(...)



## RESOLUCION No. 4072

ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

*Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITOM**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-5355**, se desprende que tiene fecha de apertura del 2000 y un área de una hectárea ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados (1HA-0852 M2), lo que evidentemente es violatoria de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso del suelo 207 de fecha 6 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:*

*"(...)*

*El predio denominado "CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO CALLE LARGA LOTE 9", ubicado en la vereda Cruces, en el Municipio de Filandia, con Ficha catastral No. 6372000000000010801800001021 se encuentra establecido dentro de la zona rural del Municipio, con relación al acuerdo No. 074 de diciembre 27 de 2000, por medio de la cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 E.O.T).*

*Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predomina los usos AGRICOLA, PRECUARIO Y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna*

*Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANISTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.*

## RESOLUCION No. 4072

ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

*El acuerdo 012 de 2011 según el artículo Quinto, USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS las cuales sujetas al Decreto 2372 de 2010 en el Artículo 35. Definición de los usos y actividades permitidas. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:*

- a) Usos de preservación: comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos*
- b) Usos de restauración: Comprenden todas aquellas actividades recuperación y rehabilitación de ecosistemas: manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.*
- c) Usos de conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación. Monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.*

**Pendientes:** *El Artículo 21 del Decreto 3600, establece como una de las condiciones generales para el otorgamiento de licencias para los distintos usos del suelo rural y rural suburbano, el de conservar y mantener las masas arbóreas y forestales en suelos con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°), en las condiciones que determine la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales.*

*(...)"*

*De igual forma, se observa que el municipio de FILANDIA (Q), a través de su Esquema de Ordenamiento territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelantó un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez*



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

*incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:*

**"Decreto 097 de 2006** *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelos rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

**Artículo 3º .** *prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de normas urbanísticas de parcelación, las cuales deben tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

**Parágrafo.** *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual"*

## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

(...)"

Que el acto administrativo de negación de permiso de vertimientos, se le notificó por correo electrónico el 26 de mayo de 2022 al señor DANIEL MORALES DUQUE, mediante el radicado 00010089.

Que a través de escrito de fecha 8/06/2022, radicado en la C.R.Q., bajo el No. E7186-22, el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.681 de Bogotá interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 1644 del 25 de mayo de 2022, anexando los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución 408 del 23 de junio de 2000" POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL UNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELASQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO", LOCALIZADO EN LA VEREDA CALLE LARGA-CRUCES, MUNICIPIO DE FILANDIA".
- Licencia de Urbanismo del 15 de septiembre de 2000, expedida por el Secretario de Infraestructura y Servicios Sociales del Municipio de Filandia.
- Certificado de Uso del suelo, expedido por el Secretario de Planeación, Desarrollo e Infraestructura de Filandia Qundío.
- Copia de la Resolución No. 047 del 30 de noviembre de 2005 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA AISLADA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA".

Que a través de la Resolución No. 0002278 del 13 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.681 expedida en Bogotá, propietario del predio **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda CALLE LARGA, Municipio de Filandia identificado con inmobiliaria No. **284-5355, CONFIRMANDO** la decisión contenida en la Resolución No.



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

001644 del 25 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, y negando la apelación interpuesta como subsidiaria.

Que el referido acto administrativo, se le notificó por correo electrónico al señor **DANIEL MORALES DUQUE**, el 22 de julio de 2022 mediante el oficio con radicado **00013931**.

Que para el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante radicado número 14079-22 el señor **DANIEL MORALES DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 80414.681 expedida en Bogotá, Propietario del predio, **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALISTO** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA**, del municipio de **FILANDIA (Q.)**, solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos proferidos expedidos dentro del expediente 13179-21.

### **PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

**RESOLUCION No. 4072****ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Que acorde con lo anterior, encuentra procedente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atender la solicitud de revocatoria materia de estudio, a la luz de lo previsto en los artículos 93 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOLICITANTE**

Que con el escrito de revocatoria, plantea el señor **DANIEL MORALES DUQUE**, lo siguiente:

"(...)

*Como es de su conocimiento me encuentro realizando el trámite para la obtención del Permiso de Vertimientos por parte de la C.R.Q. para el Lote #9 del Condominio Campestre Bosques de Sausalito en el municipio de Filandia Quindío. El mencionado trámite para la obtención del Permiso de Vertimientos por parte de la C.R.Q. para el Lote #23 Condominio Campestre Bosques de Sausalito en el Municipio de Filandia-Quindío. El mencionado trámite se inició mediante la entrega de los documentos para la aprobación del permiso de vertimientos los cuales se*



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

*radicaron en la C.R.Q. el 26 de octubre de 2021 con el número de recibido 13179-21. El 26 de noviembre de 2021 se me notificó por correo electrónico de la CRQ el acuso del recibo, radicado 14456- 21 del 26/11/2021. Posteriormente el 5 de abril de 2022, recibí notificación de la CRQ referente al AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV-1008-11-2021 ARMENIA QUINDIO. Luego el 26 de MAYO de 2022 recibí el comunicado de la CRQ en el que se negaba el permiso de vertimientos e indicaba e indicaban que se podría tramitar un Recurso de Reposición*

*es así como el 2 de junio de 2022 se radicó ante la CRQ el Recurso de Apelación y el 22 de julio de 2022 recibí el comunicado de la CRQ en donde se negaba nuevamente el derecho de reposición y por ende la expedición del Permiso de Vertimientos.*

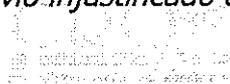
*Durante estos meses de proceso he tenido varias reuniones con funcionarios de la C.R.Q. para explicarles la situación ya que varios propietarios del conjunto se encuentran en el mismo problema. Por tal razón estoy solicitando se tenga en cuenta dentro de mi proceso la presunción de la legalidad en razón a que la CRQ mediante la Resolución 408 del 23 de junio de 2000, expidió la Licencia Ambiental para el proyecto Bosques de Sausalito localizado en la Vereda Calle Larga Cruces, Municipio de Filandia.*

*Por la situación descrita anteriormente, recorro respetuosamente para que se aplique el Artículo 93 en su numeral 3 de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

*CAPITULO IX Revocación directa de los actos administrativos Art 93.*

*Art 93 **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.  
(...)"*



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el*



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

*interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."(Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente 13179-21, que contiene la solicitud de permiso de vertimientos y los actos administrativos atacados por el señor DANIEL MORALES DUQUE, se observa lo siguiente

**RESOLUCION No. 4072****ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022****'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

Con respecto a la negación del permiso de vertimientos, según la Resolución 1644 DEL 25 DE MAYO DE 2022, la CRQ, se fundamentó en el hecho del análisis efectuado al certificado de tradición correspondiente al predio 1) LOTE 9 CONDOMINO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, ubicado en la Vereda CALLE LARGA, Municipio de Filandia, identificado con la matrícula inmobiliaria 284-5355, del cual se observa que el predio cuenta con un área de 1HA-852M2) y fecha de apertura 20/11/20002, inferior a lo establecido para el Municipio de Filandia ya que la Unidad Agrícola familiar es mínimo de 5 hectáreas lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo con la Resolución 041 de 1996, del INCORA en concordancia con la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, por tratarse de un predio rural. Adicionalmente se tuvo en cuenta el Concepto sobre uso del suelo No. 207 de fecha 6 de septiembre del año 2021 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Filandia,

Ahora bien, frente a la Resolución No. 0002278 del 13 de julio de 2022, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001644 del 25 de mayo de 2022, se confirmó la negación del permiso de vertimientos teniendo en cuenta que el área del predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos en la UAF, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 041 de 1996 expedida por el Incora y la Ley 160 de 1994 y que para el Municipio de Filandia se estableció de 5 a 10 hectáreas y el predio se apertura con fecha posterior a la entrada en vigencia de las citadas normas y el concepto de usos de suelo No. 207 de fecha 6 de septiembre del año 2021, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Filandia.

Con respecto a la solicitud de revocatoria directa, y los argumentos plasmados por el solicitante, es preciso anotar que del análisis efectuado nuevamente al certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 284-5355**, obrante dentro del expediente, se desprende que el fundo tiene una cabida de (1Ha-0852M2), se ubica en suelo rural y tiene como fecha de apertura 20-11-2000, evidenciándose que no cumple con los tamaños mínimos permitidos en la UAF, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 041 de 1996 expedida por el Incora y



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

la Ley 160 de 1994 y que para el Municipio de Filandia se estableció de 5 a 10 hectáreas

Sin embargo lo anterior, resulta pertinente indicar que CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, expidió la resolución No.408 del 23 de junio del año 2000 **"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELÁZQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO", localizado en la Vereda Callelarga-Cruces, Municipio de Filandia."** expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para la época, situación que no puede ser desconocida, dado que la LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA, autorizó el loteo en el predio BOSQUES DE SAUSALITO, con el agotamiento del procedimiento respectivo.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se va a construir y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementaría para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". . la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, esta última modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Así las cosas y efectuando un estudio detallado al expediente, observa la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que al momento proferirse las resoluciones 001644 del 25 de mayo de 2022 y 0002278 del 13 de julio de 2022, no se tuvo en cuenta de expedido por parte de la C.R.Q. la licencia ambiental para el reloteo, según la Resolución No. No.408 del 23 de junio del año 2000 **"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELÁZQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO", localizado en la Vereda Callelarga-Cruces, Municipio de Filandia.**" expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para La época, lo que permite advertir que con la expedición de los actos administrativos referenciados, **se causó un agravio injustificado**, situación que conlleva acceder de manera favorable a la solicitud de revocatoria directa presentada por el



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

señor **DANIEL MORALES DUQUE** , teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

"(...)

### **REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza**

*La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

(...)

### **REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad**

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu*



## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022' EXPEDIENTE 13179 -21'**

*proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.*

(...)"

En igual sentido, a través de Resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:

"(...)

### **3. La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.**

Cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 69 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:

"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 superior.

En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa.

Esta Subdirección en aras de no configurar un agravio injustificado al solicitante del permiso de vertimiento y evitar que se genere un daño del cual el solicitante no debe soportar, decide a través del presente acto administrativo revocar la Resolución 1059 de 2018 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,





## **RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes las Resoluciones números 1644 del 25 de mayo de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y No. 0002278 del 13 de julio de 2022," POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 001644 DEL 25 DE MAYO DE DE 2022, emanadas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la revisión jurídica integral al expediente con el fin de proferir la decisión de fondo que pone término a la actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR,** la presente decisión el contenido de la presente Resolución al señor **DANIEL MORALES DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.681 expedida en Bogotá, propietario del predio denominado **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA**, del Municipio de Filandia, Se procede a notificar la presente resolución al correo electrónico [danielmm84@gmail.com](mailto:danielmm84@gmail.com) de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

22



**RESOLUCION No. 4072**

**ARMENIA QUINDIO, 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL MORALES DUQUE CONTRA LAS RESOLUCIONES 1644 del 25 DE MAYO DE 2022 Y 0002278 DEL 13 DE JULIO DE 2022" EXPEDIENTE 13179 -21"**

**ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE**, el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Maria Elena Ramirez Salazar  
Profesional Especializado Grado 16

**D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O**